

## A) LEGISLACIÓN NACIONAL

### 1. FEDERAL

**LEY (10-I-1963, D.O. 21-XI-1963), de Navegación y Comercio Marítimo.**

#### **LIBRO PRIMERO**

##### **TÍTULO ÚNICO**

*Disposiciones generales*

#### **CAPÍTULO I**

*De la aplicación de esta ley*

*Artículo 1º* Serán objeto de esta ley: la navegación marítima, portuaria y sus maniobras conexas; las empresas navieras; los buques, los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

*Artículo 2º* Los buques mexicanos en alta mar serán considerados territorio mexicano.

*Artículo 3º* Cuando los buques nacionales se encuentren en aguas extranjeras, los actos jurídicos relacionados con ellos se someterán a las leyes mexicanas en lo que sea compatible con la aplicación que de su legislación haga el Estado extranjero correspondiente. Recíprocamente, los buques extranjeros que se encuentren en aguas territoriales o interiores nacionales, se considerarán sujetos a las leyes del Estado extranjero en lo que sea compatible con la aplicación de las leyes mexicanas.

*Artículo 4º* A los delitos y faltas cometidas a bordo de buques nacionales se aplicarán las

leyes mexicanas, salvo que, habiéndose cometido en aguas extranjeras, los responsables hayan sido sometidos a la jurisdicción de otro país.

*Artículo 5º* La autoridad mexicana intervenirá y aplicará las leyes mexicanas, en caso de delitos o faltas cometidas a bordo de buques extranjeros en aguas nacionales:

I. Si se alterase el orden público.

II. Si así lo solicitaren el capitán del barco o el cónsul del país al que pertenezca la nave.

*Artículo 6º* Supletoriamente a las disposiciones de esta ley, serán aplicables los usos marítimos, el Código de Comercio, la Ley sobre el Contrato del Seguro, la Ley General de Instituciones de Seguros, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus respectivas materias.

Ninguna disposición de esta ley se aplicará en oposición a los tratados, convenios y convenciones internacionales debidamente ratificados en los que México sea parte.

*Artículo 7º* A falta de disposición especial expresa, esta ley será aplicable en lo conducente y por analogía a la navegación interior.

*Artículo 8º* Las infracciones a esta ley y a sus reglamentos, excepto las que expresamente estén encomendadas a otras autoridades y que no constituyan delito, serán sancionadas por la Secretaría de Marina, previa audiencia del

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

infractor, con multas de \$ 100.00 hasta ... \$ 100,000.00. Al efecto, al tenerse conocimiento de una posible infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de 15 días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, si las circunstancias así lo requieren, ofrezca las pruebas que estime convenientes. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la Secretaría de Marina podrá imponer una multa hasta de \$ 200,000.00.

*Artículo 9º* Son bienes del dominio marítimo:

- I. El mar territorial y las aguas interiores.
- II. La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes adyacentes a los puertos, lagos, lagunas o esteros que comuniquen con el mar en los términos descritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales debidamente ratificados en los que México sea parte.
- III. Los canales que comuniquen espacios marítimos.
- IV. Los ríos navegables, en la parte inmediatamente unida al mar, cuando conduzcan a puertos de navegación marítima.
- V. La parte de la zona federal comprendida en la faja territorial adyacente a las playas del mar o de los ríos a que se refiere el inciso anterior, con anchura de 20 metros desde la marea más alta, que se considere expresamente zona portuaria, determinada conjuntamente por las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Marina.
- VI. Los puertos marítimos y sus instalaciones.
- VII. Los recursos y productos de los bienes enumerados en los incisos anteriores.

VIII. Las construcciones e instalaciones realizadas por particulares y que reviertan en favor de la nación por caducidad o terminación de las concesiones, autorizaciones o permisos.

*Artículo 10.* Los bienes del dominio marítimo constituyen propiedad nacional, inalienable e imprescriptible y sólo podrán aprovecharse o explotarse, y sus recursos y productos apropiarse privadamente, mediante concesión, autorización o permiso del Ejecutivo Federal.

*Artículo 11.* Las construcciones e instalaciones que realicen los particulares en relación con los permisos, autorizaciones o concesiones correspondientes, se considerarán de propiedad privada durante la vigencia de tales permisos, autorizaciones o concesiones. Al terminar dicha vigencia, los indicados bienes pasarán al dominio marítimo nacional.

*Artículo 12.* Será gratuita la ocupación de la zona marítima en los siguientes casos:

- I. Para el establecimiento de astilleros, diques, varaderos e instalaciones destinadas a la construcción, conservación y reparación de embarcaciones.
- II. Para el establecimiento de estaciones de salvamento y señales marítimas, Casa del Marino, almacenes, escuelas, hospitales y, en general, para toda obra de utilidad pública o que sea necesaria relacionada directamente con la navegación y el tráfico marítimos.

*Artículo 13.* Los terrenos destinados al establecimiento y funcionamiento de astilleros, diques y varaderos, no estarán sujetos a servidumbres legales incompatibles con el uso mencionado.

*Artículo 14.* Son de interés y utilidad pública:

- I. El fomento de la marina mercante mexicana.
- II. La determinación y el deslinde de zonas marítimas portuarias.
- III. Los bienes necesarios para la construcción de obras marítimas portuarias previamente planificadas y autorizadas.
- IV. La construcción y reparación navales y las obras e instalaciones técnicas propias de esta actividad.
- V. Los servicios marítimos y portuarios.

Para los efectos de esta ley son servicios ma-

## **TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

rítimos los que auxilien, protejan y preserven de contingencias adversas las vidas y los bienes en la aventura de mar.

Son servicios portuarios los que se presten a bordo, en las dársenas y fondeaderos, en las zonas marítimas y en las construcciones e instalaciones portuarias para asegurar los buques durante su estadía, facilitar sus maniobras y hacer expeditas la carga, la descarga, el aprovisionamiento y el manejo de sus cargamentos.

La enumeración de unos y otros será materia del reglamento.

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **TÍTULO ÚNICO**

*Del régimen administrativo de la navegación*

#### **CAPÍTULO I**

*De las autoridades marítimas*

*Artículo 15.* La suprema autoridad marítima radica en el Ejecutivo Federal.

*Artículo 16.* La autoridad marítima se ejercerá:

I. Directamente por la Secretaría de Marina en el mar territorial, plataforma continental, zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, aguas interiores, zonas portuarias, ríos, lagos, lagunas, esteros y en las riberas de los mismos.

II. Al través de los capitanes en los buques nacionales.

III. Al través de los cónsules mexicanos en el extranjero.

*Artículo 17.* Corresponde al Ejecutivo Federal:

I. Habilitar toda clase de puertos y designar su ubicación.

II. Determinar las obras marítimas y portuarias.

III. Determinar las obras marítimas y portuarias que deban construirse para uso público.

IV. Autorizar las obras marítimas y portuarias que puedan construirse para servicio particular.

V. Autorizar las construcciones e instalaciones de obras y señales marítimas, públicas y particulares.

VI. Autorizar la instalación de astilleros, diques y varaderos.

VII. Autorizar e inspeccionar las construcciones de buques.

*Artículo 18.* Para que los servicios relativos a la navegación marítima y portuaria sean debidamente prestados, la Secretaría de Marina ejercerá las siguientes facultades:

I. Vigilar y en su caso, ordenar, que se efectúen las instalaciones necesarias y se mantengan convenientemente, para la prestación de los servicios en mar y puertos.

II. Suspender, previa inspección, la prestación de los servicios cuando no reúnan las condiciones exigidas.

III. Inspeccionar las construcciones, instalaciones y servicios establecidos dentro de su jurisdicción.

IV. Imponer las sanciones administrativas conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

V. Ejercer todas las demás facultades para el mejor cumplimiento de esta ley.

*Artículo 19.* Los capitanes de puerto dependerán de la Secretaría de Marina y tendrán a sus órdenes al personal portuario; ordenarán el movimiento en el puerto; inspeccionarán u ordenarán la inspección de los buques en general, tendrán todas las atribuciones que correspondan a su calidad de primera autoridad portuaria, dentro de la jurisdicción que se les asigne.

*Artículo 20.* El capitán del buque será a bordo la primera autoridad; en alta mar y en aguas extranjeras será considerado representante de las autoridades mexicanas.

*Artículo 21.* Tendrá el carácter de capitán del buque la persona designada como tal por el armador o el naviero y a falta de él, asumi-

## **REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

rá sus atribuciones y responsabilidades la persona legalmente capacitada. Las causas imprevistas o ilegales, no eximen ni atenuan las responsabilidades de quien ejerza o haya ejercido el mando del buque.

*Artículo 22.* La autoridad del capitán del buque no sufrirá menoscabo con la presencia del práctico a bordo, y le corresponderá en todo caso la responsabilidad de la seguridad de la nave. El práctico será responsable por las averías que cause durante la ejecución de sus maniobras, de acuerdo con el reglamento respectivo.

*Artículo 23.* El capitán del buque tendrá en alta mar o en aguas extranjeras las siguientes funciones públicas:

I. Actuar como auxiliar del Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de dicha institución al tener conocimiento de un delito.

II. Actuar como oficial del Registro Civil en los términos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

III. Ejercer su autoridad sobre las personas y cosas que se encuentren a bordo.

*Artículo 24.* La Secretaría de Marina determinará cuándo son obligatorias las funciones de los prácticos.

*Artículo 25.* Funcionará un Cuerpo de Resguardo Marítimo dependiente de la Secretaría de Marina, que tendrá a su cargo:

I. Las funciones de policía marítima.

II. Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

III. La inspección y vigilancia de la navegación en general.

IV. La cooperación para el control de la pesca.

V. La cooperación con las autoridades aduaneras para impedir el contrabando.

VI. Intervenir como auxiliar en los servicios relativos a la hidrología, telecomunicaciones y meteorología, especialmente aplicados a los puertos y zonas marítimas.

VII. El auxilio a las embarcaciones en peligro.

*Artículo 26.* El reglamento determinará los requisitos y la capacidad técnica que deberán llenar los miembros del Cuerpo de Resguardo Marítimo.

*Artículo 27.* Las autoridades fiscales y sanitarias, o cualesquiera otras que deban ejercer sus funciones dentro de los puertos o zonas sometidas a la jurisdicción marítima, deberán coordinarse con la autoridad marítima.

*Artículo 28.* El personal de la Armada auxiliará al Resguardo Marítimo, cuando la autoridad marítima lo solicite.

*Artículo 29.* Cualquiera aprehensión o medida de policía a bordo de las embarcaciones en la jurisdicción portuaria, se hará por conducto de la autoridad marítima, bajo la estricta responsabilidad de las autoridades que la solicitaron por lo que se refiere a su fundamento constitucional.

*Artículo 30.* A la llegada de un buque a puerto, su capitán dará cuenta a la autoridad marítima y en el extranjero al cónsul de México, de los acaecimientos extraordinarios durante el viaje.

*Artículo 31.* Los buques, así como las instalaciones marítimas con todos sus accesorios, deberán ser inspeccionados periódicamente, revisando todo aquello que pueda influir directa o indirectamente en la navegación. Estas inspecciones se efectuarán en los términos de la presente ley y del reglamento.

*Artículo 32.* El cargo de miembro del Resguardo Marítimo es incompatible con cualquier comisión o empleo en las empresas navieras.

## CAPÍTULO II

### *De los puertos*

#### SECCIÓN A

##### *De su régimen y operación*

*Artículo 33.* El Ejecutivo Federal determinará el establecimiento de los puertos marítimos y fijará su ubicación geográfica, su naturaleza

**TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

y la zona que les corresponda: señalará qué obras e instalaciones públicas se deben considerar incorporadas al puerto o afectas a su funcionamiento.

*Artículo 34.* Los puertos marítimos mexicanos estarán abiertos a la navegación de los buques de todos los países, en tiempo de paz, y se clasificarán según la clase de tráfico que puedan recibir por virtud de sus obras, instalaciones y servicios.

Las autorizaciones para estos tráficos podrán ser negadas por la Secretaría de Marina, cuando no haya reciprocidad internacional con el país de la matrícula de la embarcación, o cuando lo exija el interés público.

*Artículo 35.* Cualesquiera que sea la clasificación y naturaleza de los puertos mexicanos, estarán sujetos a las disposiciones de orden general que dicte la autoridad marítima.

*Artículo 36.* A los buques mexicanos procedentes de puertos nacionales sólo se les exigirán los siguientes documentos para otorgarles permiso de entrada al puerto:

- I. Despacho de navegación.
- II. Manifiesto de carga.
- III. En su caso, lista de pasajeros.
- IV. Rol de tripulantes.
- V. Diario de navegación.

*Artículo 37.* A los buques extranjeros o nacionales procedentes de un puerto extranjero, se les exigirá además de los documentos enumerados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Patente de sanidad.
- II. Relación de pasajeros que habrán de internarse en el país y de los que volverán a embarcar.
- III. Declaración de explosivos o cualesquiera otras mercancías peligrosas que se hallen a bordo, sea que vayan a ser desembarcadas o permanezcan en tránsito.
- IV. Certificado de arqueo.

*Artículo 38.* Los buques que hayan llegado a

la rada o al antepuerto, sólo a buscar abrigo, o que sólo se hayan comunicado con tierra a distancia, podrán abandonar su lugar de fondeo sin aviso o formalidad alguna.

*Artículo 39.* Los buques que hayan establecido contacto directo con el puerto, deberán recabar despacho de salida.

*Artículo 40.* Las autoridades portuarias exigirán, para expedir el despacho de salida:

- I. Patente de sanidad.
- II. Recibo de pago de derechos de puerto o garantía para dicho pago.
- III. Comprobante de pago o garantía por daños causados a instalaciones portuarias o responsabilidades fincadas por reclamaciones de trabajadores.
- IV. Certificados de inspección que demuestren el buen estado del buque.

*Artículo 41.* Los movimientos de entradas y salidas de los buques en los puertos quedarán sujetos a las prioridades que establezca el reglamento; pero no habrá distinciones de los buques por su pabellón o por el monto de los derechos que deban pagar al puerto.

*Artículo 42.* Los reglamentos relativos a la prioridad se considerarán de interés público y no podrán modificarse por acuerdo entre particulares, pero los interesados podrán, en cada caso, renunciar a su prioridad en favor de terceros.

*Artículo 43.* Las administraciones portuarias no responderán por daños causados a las mercancías por su manejo durante su permanencia en puerto, ni por cualquiera otra causa, a menos que haya culpa directa de la administración o de sus funcionarios.

*Artículo 44.* Por su objeto, instalaciones y servicios los puertos pueden ser de altura, de cabotaje, de pesca o deportivos.

Por su régimen de funcionamiento, los puertos pueden ser de administración estatal o de administración descentralizada, en los términos y con las limitaciones que establece esta ley.

*Artículo 45.* En los puertos, los particulares

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

podrán solicitar concesiones para construir obras de atraque e instalaciones complementarias y para establecer la administración privada de las mismas, la cual se limitará a las operaciones para el manejo de los productos del concesionario.

Las concesiones determinarán los requisitos, duración y causas de terminación de las mismas.

*Artículo 46.* Las reglas de administración y de operación de cada puerto serán acordes con su régimen jurídico. Las tarifas o precios de los servicios portuarios se fijarán considerando la categoría del puerto y la importancia de su tráfico.

**SECCIÓN B**

*De los puertos de administración estatal*

*Artículo 47.* Los puertos de administración estatal serán operados directamente por la Secretaría de Marina. Dicha operación comprenderá las obras, instalaciones y servicios portuarios.

*Artículo 48.* En los puertos de administración estatal, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina, designará el capitán del puerto y todos los funcionarios y empleados encargados de la administración y operación portuaria.

No es compatible el desempeño de dichos cargos con el ejercicio de actividades particulares en relación con la navegación y el tráfico marítimo.

*Artículo 49.* Los funcionarios y empleados administrativos que no dependen directamente de la capitánía del puerto, pero sí de la Secretaría de Marina, colaborarán con las autoridades portuarias en el desempeño de sus funciones.

**SECCIÓN C**

*De los puertos de administración descentralizada*

*Artículo 50.* La administración descentralizada de los puertos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44, se organizará de acuerdo

con la ley que para ese efecto expida el Congreso de la Unión.

*Artículo 51.* La entidad descentralizada que deba administrar y operar un puerto, reunirá los requisitos que señale la ley o el decreto respectivo.

*Artículo 52.* No podrán ser directores o miembros de los organismos de administración y vigilancia de un puerto descentralizado, los funcionarios de elección popular en ejercicio o los militares o miembros de la Armada en servicio activo.

Tampoco es compatible el desempeño de dichos cargos con el ejercicio de actividades particulares en relación con la navegación y el tráfico marítimo.

**CAPÍTULO III**

*De las normas generales a que está sujeta la navegación marítima*

*Artículo 53.* La navegación marítima se divide en navegación de altura y navegación de cabotaje. La segunda queda reservada exclusivamente a las embarcaciones mexicanas.

La Secretaría de Marina, en casos excepcionales y cuando el interés público lo exija, fijará rutas de navegación así como el número y tonelaje de las embarcaciones que deban realizar determinado tráfico. Las medidas que en ejercicio de esta facultad se dicten, estarán en vigor mientras dure la causa o causas que las motivaron.

*Artículo 54.* Los buques autorizados a zarpar no deben ejecutar operaciones que alteren las condiciones de sus despachos.

Quedarán sin efecto los despachos, si no se hiciere uso de ellos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición.

*Artículo 55.* Los buques despachados no podrán ser objeto de arraigo, embargo o cualesquiera otras providencias que tiendan a evitar su salida del puerto. Sólo podrán suspenderse los efectos del despacho a solicitud de autoridad competente por el tiempo indispensable, para aprehender a algún delincuente, rescatar efectos robados o embarcados indebidamente,

**TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO**

así como para desembarcar personas que no deban ir en el viaje.

*Artículo 56.* El reglamento establecerá las diversas categorías de pilotos de puerto y los requisitos que deban llenar para desempeñar su cargo, así como las condiciones en que deban prestar sus servicios.

*Artículo 57.* Cuando el buque se encuentre en puerto y el capitán haya de salir del buque, deberá dejar al oficial que corresponda las instrucciones y órdenes concernientes para la seguridad del buque y para que no se suspendan las operaciones y maniobras necesarias.

*Artículo 58.* Durante su permanencia en la zona portuaria, los buques deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la autoridad, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

*Artículo 59.* Durante su permanencia en puerto, los buques extranjeros deberán tener, durante el día, la bandera nacional en el tope y la de su nacionalidad en el asta bandera de popa.

*Artículo 60.* Los capitanes de los buques que frecuenten puertos y aguas nacionales, están obligados a informar a las autoridades marítimas acerca de las interrupciones, deficiencias o desperfectos que adviertan en las señales marítimas.

*Artículo 61.* No podrá impedirse ni estorbase el adecuado funcionamiento de las señales y los particulares y autoridades están obligados a permitir su instalación y a facilitar su operación y mantenimiento. Las servidumbres que se requieran para la instalación y funcionamiento de las señales marítimas, son de orden público.

*Artículo 62.* Los acreedores de los concesionarios de servicios marítimos o portuarios, no podrán en modo alguno interrumpir, impedir o dificultar la prestación de los mismos.

*Artículo 63.* El remolque en los puertos y en alta mar, sólo puede prestarse mediante autorización, excepto en caso de salvamento.

*Artículo 64.* Los capitanes de los buques que

arriben normalmente a cualquier puerto nacional, están obligados:

I. A proporcionar por escrito los datos o informes que fije el Reglamento.

II. A entregar el despacho de puerto de su procedencia, sus certificados de navegación de acuerdo con los convenios internacionales y los demás documentos que fijen las leyes y reglamentos.

III. A mostrar su diario de navegación y a permitir que se tomen de él las constancias que la autoridad marítima estime conveniente.

*Artículo 65.* Para arribar a un punto no considerado como puerto, se requiere permiso o autorización expresa de la autoridad marítima, salvo caso fortuito o fuerza mayor comprobados.

*Artículo 66.* Si durante la navegación el buque quedare inutilizado para continuar su viaje, el capitán, el naviero, armador o los agentes de ambos estarán obligados a obtener otro o los medios para realizar en buenas condiciones el tráfico convenido, procurándose dichos medios no sólo en el puerto o lugar de arribo, sino en cualquier otro.

*Artículo 67.* La prestación del servicio de transporte marítimo estará sujeta a autorización otorgada por la Secretaría de Marina. En ella se expresará la clase de transportación a que se dedicará el buque, su capacidad y características esenciales, la matrícula de la nave y la obligación del naviero de someterse a las tarifas correspondientes. En el tráfico de altura las tarifas se ajustarán a los usos marítimos, reciprocidades y convenios internacionales sobre el particular.

Para el fomento y apoyo de los servicios que realice una nave podrá el gobierno de la nación, al concederle la autorización, determinar las primas, subvenciones o subsidios que se le otorguen cuando realice esos servicios.

*Artículo 68.* La autorización para transporte marítimo quedará sin efecto al vencer el término para el que fue concedida y será cancelada, previa audiencia de los interesados, por interrupción sin causa justificada del servicio que deba prestar el buque, o que la nave objeto de la autorización se imposibilite para conti-

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

nuar la navegación o sea retirada del tráfico marítimo o por desobediencia grave a las disposiciones de esta Ley por parte del naviero o capitán.

*Artículo 69.* Antes de la suspensión de las operaciones del navío por falta de tripulación, el naviero podrá solicitar de la autoridad portuaria la autorización provisional para el amarre, la que procederá siempre que no se perjudiquen los servicios portuarios o la prestación de servicios públicos. A juicio de la misma autoridad presentará garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran ocasionarse durante el amarre.

Las obligaciones laborales a cargo del naviero, quedarán vigentes hasta que presente copia certificada de la resolución dictada por las autoridades competentes para suspender o dar por terminado el contrato de trabajo con los tripulantes y constancia de haber otorgado ante dichas autoridades las garantías o las indemnizaciones correspondientes.

Satisfechos estos requisitos, la autoridad portuaria resolverá la autorización para amarrar definitivo.

*Artículo 70.* La autoridad portuaria fijará el término de la duración del amarre provisional.

El período necesario para las reparaciones de un buque, durante el cual permanezca fuera de servicio, no se considerará amarre temporal con efectos de suspensión de sus operaciones.

*Artículo 71.* El servicio de señales marítimas o balizamiento, corresponde a la autoridad marítima, quien lo regulará conforme a las normas internacionales y a lo dispuesto por las leyes y sus reglamentos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del auxilio, del salvamento y de los naufragios*

*Artículo 72.* Todo capitán de buque que se encuentre próximo a otra embarcación o persona en peligro, estará obligado a auxiliarlos y sólo podrá excusarse de esta obligación cuando el hacerlo implique peligro serio para su propio buque, su tripulación o sus pasajeros.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad judicial federal con el doble de la pena que para el delito de abandono de personas establece el artículo 340 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

*Artículo 73.* La obligación de auxilio incumbirá a las autoridades o a cualquier persona que se encuentre en posibilidad de imparitirlo, cuando el buque se encuentre en peligro o hubiese naufragio en lugar cercano a la costa. La omisión se castigará en los términos del artículo anterior.

*Artículo 74.* Las propiedades ajenas sólo podrán ocuparse sin autorización durante el tiempo necesario para prestar auxilio marítimo, debiéndose dar cuenta oportunamente a la autoridad marítima.

*Artículo 75.* La organización y dirección del servicio de salvamento corresponde a la autoridad marítima, la que determinará qué estaciones de salvamento deben establecerse en los litorales, pudiendo autorizar a los particulares para establecerlas, siempre que cumplan con los requisitos que se les impongan con base en las leyes y reglamentos.

*Artículo 76.* El auxilio y salvamento de los buques dentro de la zona portuaria, será dirigido por la autoridad marítima, la que podrá emplear los elementos disponibles a costa del naviero.

*Artículo 77.* La remuneración que corresponda a quien hubiese prestado el auxilio y salvamento, será fijada tomando en cuenta lo que previene esta ley, los contratos respectivos, los usos, costumbres y las convenciones internacionales.

*Artículo 78.* En caso de salvamento se formará un inventario valorizado de los efectos salvados, que quedarán provisionalmente bajo la guarda de la persona que designe el capitán del buque auxiliado, mientras la autoridad no disponga otra cosa. Los equipajes de los pasajeros y de los tripulantes del barco auxiliado serán entregados a sus propietarios, representantes o herederos.

*Artículo 79.* Toda acción derivada del auxi-

**TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

lio y salvamento, prescribirá en los términos de las leyes respectivas.

*Artículo 80.* El dueño del buque o buques naufragados o de sus restos, seguirá siéndolo cualquiera que sea el lugar donde se encuentren.

*Artículo 81.* La apropiación de los restos de un naufragio será considerada y se sancionará como robo.

*Artículo 82.* Quien descubra y salve los restos de un naufragio, deberá declarar el salvamento ante la autoridad marítima correspondiente, a cuya disposición quedarán los objetos salvados.

*Artículo 83.* El que salve un buque o sus restos, tendrá derecho a que se le cubran por el naviero los gastos de salvamento. Si se niega a pagarlos, se ordenará la subasta de los bienes salvados, la autoridad marítima a cuya disposición estén, solicitará que se subasten en los términos del artículo anterior.

*Artículo 85.* Los objetos salvados en un naufragio o accidente marítimo quedarán afectos al pago de los gastos de la asistencia o salvamento, siempre que éste tenga resultado favorable.

El costo del auxilio o salvamento será fijado en el contrato o convenio de salvamento, o a falta de éste, por la autoridad marítima, según los usos, y en caso de inconformidad, por el juez competente.

*Artículo 86.* Si el naufragio hubiere ocurrido en aguas de jurisdicción mexicana y el buque o sus restos constituyeren obstáculo para la navegación, la autoridad marítima señalará al naviero un plazo prudente para que los retire. Si el naviero no procediere al retiro, los bienes se considerarán abandonados a favor del Estado.

*Artículo 87.* En caso de abordaje ocurrido entre buques de navegación marítima y entre éstos y embarcaciones de navegación interior, las indemnizaciones por razón de daños causados a los buques, a las cosas o a las personas que se encuentren a bordo, se regularán conforme a las normas internacionales y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos, sin que deban tomarse en cuenta las aguas en que el abordaje haya tenido lugar.

**CAPÍTULO V**

*De la matrícula y abanderamiento*

*Artículo 88.* Los buques mexicanos deben ser matriculados previamente a su abanderamiento, en alguna capitánía de puerto del litoral en el que vayan a ser destinados para la navegación, a solicitud de su propietario o naviero. Se practicará visita de inspección naval como requisito previo para el abanderamiento.

*Artículo 89.* La nacionalidad de los buques se comprobará con la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula, según el caso, expedidos conforme a esta ley.

*Artículo 90.* Se consideran buques mexicanos:

I. Los matriculados y abanderados en el país, con sujeción a la presente ley.

II. Los abandonados en aguas de jurisdicción nacional.

III. Los incautados o expropiados por las autoridades mexicanas.

IV. Los capturados a enemigos, considerados como buena presa.

V. Los que sean propiedad del Estado.

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones I, III, IV y V serán matriculadas y abanderadas de oficio.

*Artículo 91.* La matrícula de un buque debe inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional y la inscripción será cancelada en los siguientes casos:

I. Por disposición de la autoridad marítima cuando se trate de embarcaciones comprendidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 90.

II. Por resolución judicial.

III. En el caso de dimisión de bandera.

*Artículo 92.* Para que una sociedad pueda poseer buques matriculados y abanderados como mexicanos, debe constituirse conforme a las leyes mexicanas, tener su domicilio en el país y estar constituida con socios mexicanos

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

que posean la mayoría del capital de la empresa; los miembros de su consejo de administración y su gerente, deben ser, asimismo, mexicanos.

Deberán comprobar, siempre que la autoridad lo solicite, la proporción y estructura de su capital.

*Artículo 93.* Los propietarios o armadores de los buques adquiridos en el extranjero, deberán matricularlos y abanderarlos en un plazo no mayor de un año a partir de su arribo a puertos mexicanos.

*Artículo 94.* Los buques que se adquieran en el extranjero deberán abanderarse provisionalmente ante la autoridad consular mexicana del puerto de salida, la que expedirá un pasavante de navegación directa hasta el puerto nacional que haya elegido el propietario para su matrícula definitiva.

Desde el momento en que se abandere definitivamente una embarcación, deberá ser tripulada solamente por mexicanos por nacimiento. El cónsul que expida un pasavante de navegación tiene obligación de dar aviso inmediatamente a la Secretaría de Marina, enviando copia de éste y del rol de la tripulación, así como de los certificados de seguridad de cubierta y máquinas.

El pasavante será válido hasta el puerto nacional en que deberá matricularse.

*Artículo 95.* La matrícula y abanderamiento de un buque se pierden:

I. Por su venta, adjudicación o cesión en favor de personas o países extranjeros.

II. Por su captura hecha por el enemigo en caso de guerra si el buque fuere declarado buena presa.

III. Por su pérdida total o por ignorarse su paradero por más de dos años consecutivos en el puerto de su matrícula.

IV. Por cambiar o perder su propietario, armador o responsable, la nacionalidad mexicana.

V. Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que lo imposibiliten para navegar por más de dos años.

VI. Por dimisión de la bandera. La dimisión de la bandera no se puede realizar sin autorización del Ejecutivo Federal.

**CAPÍTULO VI**

*Registro Público Marítimo Nacional*

*Artículo 96.* La Secretaría de Marina establecerá el Registro Público Marítimo Nacional, en el que se inscribirán:

I. La adquisición, enajenación, traspaso o arrendamiento de los buques, con sus características y especificaciones, así como los actos constitutivos, traslativos o extintivos de propiedad y los derechos reales sobre la nave.

II. Las concesiones para construir obras o efectuar instalaciones marítimas y portuarias, con sus características y finalidades.

III. Las concesiones para establecer astilleros, diques y varaderos.

IV. Las concesiones para prestar servicios marítimos y portuarios.

V. Las escrituras de constitución de sociedades navieras, así como la enajenación y gravámenes de las empresas.

VI. Los contratos que celebren dichas sociedades y que deban constar en escritura pública.

VII. Los gravámenes sobre los buques.

VIII. Los demás títulos que esta ley determine que se registren.

*Artículo 97.* El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Marina, designará los puertos y lugares donde deban establecerse oficinas locales del Registro Público Marítimo Nacional, y la zona que abarque su jurisdicción. En la ciudad de México se instalará la oficina central.

Las inscripciones se harán por partida doble; una, en el registro local correspondiente, y otra, en la oficina central. Ambas inscripciones tendrán el mismo valor y surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se hubiese asentado la primera. Las inscripciones locales se harán en el registro del puerto donde la

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

empresa tenga el principal asiento de sus negocios, y a falta de éste, en el del puerto de matrícula del buque de la empresa afectada por la enajenación o gravamen.

### LIBRO TERCERO

#### *Del Comercio Marítimo*

##### TÍTULO PRIMERO

###### *De las Cosas*

##### CAPÍTULO I

###### *De la construcción del navío*

*Artículo 98.* Los astilleros deberán obtener autorización de la autoridad marítima para construir buques.

*Artículo 99.* Al iniciarse la construcción de un navío, deberá darse aviso a la autoridad marítima, indicando las características que tendrá.

Los planos de construcción deberán ser aprobados previamente por la autoridad marítima o comprobarse ante la misma que han sido aprobados por una institución clasificadora oficialmente reconocida.

*Artículo 100.* La Secretaría de Marina podrá ordenar que se suspenda la construcción de una nave, cuando no se cumplan los requisitos de seguridad que debe tener para la navegación.

*Artículo 101.* Si el presunto propietario o naviero aportare los materiales para la construcción de un buque, se aplicarán las normas relativas al contrato de obra y el navío se considerará de su propiedad desde que se inicie la construcción.

*Artículo 102.* Si en el contrato de construcción se estableciera la obligación de que el astillero ponga por su cuenta los materiales, el contrato se considerará como de compra-venta de cosa futura y la propiedad se trasladará hasta que quede terminado el proceso de construcción.

*Artículo 103.* La acción de responsabilidad contra el constructor, por defectos o vicios ocultos del navío, prescribirá en dos años a partir de la fecha en que se descubra, pero en ningún caso excederá del término de cuatro años a partir de la fecha en que el navío haya sido puesto a disposición de quien contrató su construcción.

*Artículo 104.* El navío en proceso de construcción podrá ser hipotecado.

*Artículo 105.* El contrato de construcción deberá inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional.

##### CAPÍTULO II

###### *De la propiedad y copropiedad de los buques*

###### SECCIÓN A

###### *De la propiedad*

*Artículo 106.* Se aplicarán a los navíos las normas relativas a los bienes muebles.

*Artículo 107.* El navío y sus pertenencias y accesorios constituirá una universalidad de hecho.

Se entenderán por pertenencias y accesorios del navío, la maquinaria, los instrumentos, anclas, cadenas, botes de salvamentos y, en general, todas las cosas destinadas de manera permanente al servicio de la navegación y al ornamento de la nave, así como los fletes devengados.

*Artículo 108.* El derecho de terceros sobre la propiedad de los accesorios de la nave, no podrá ser opuesto a quienes tengan privilegios sobre la misma.

*Artículo 109.* Si los accesorios fueran indispensables para la navegación, los terceros que tengan derecho de propiedad sobre ellos no podrán separarlos de la nave, pero podrán pedir al Juez que constituya la copropiedad del navío y que determine la proporción que en ella les corresponde.

*Artículo 110.* La enajenación del buque supone la de sus pertenencias y accesorios.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

*Artículo 111.* Los actos constitutivos, traslativos o extintivos de propiedad y los derechos reales sobre la nave, deberán constar en escritura pública.

### SECCIÓN B

#### *De la copropiedad*

*Artículo 112.* Para facilitar la copropiedad de un navío, el derecho de propiedad sobre el mismo se considerará dividido en cien quirates. Sin perder su unidad ni su proporcionalidad, los quirates podrán ser objeto a su vez de copropiedad.

*Artículo 113.* Las deliberaciones de los copropietarios de un navío se resolverán por mayoría de quirates. En caso de empate, resolverá el Juez.

*Artículo 114.* La venta de una nave sujeta al régimen de copropiedad requerirá el acuerdo unánime de los quiratarios. Si votaren setenta y cinco de ellos por la venta, el Juez, a solicitud de alguno, podrá autorizarla, previa audiencia de los disidentes.

*Artículo 115.* Todo quiratario tendrá acción para pedir al Juez la orden de reparación de la nave. Si el Juez la ordenare, los quirates de quienes se nieguen a cooperar a la reparación podrán ser subastados judicialmente. Los demás quiratarios tendrán derecho del tanto.

### CAPÍTULO III

#### *De los privilegios marítimos*

*Artículo 116.* Tendrán privilegios sobre el buque, sus pertenencias y accesorios, en el orden siguiente:

I. Los créditos derivados de relaciones laborales.

II. Los créditos a favor del fisco, relativos al buque o a su navegación.

III. Los gastos de asistencia y salvamento.

IV. La cuota que le corresponda en las averías gruesas o comunes.

V. Los créditos derivados de indemnizaciones por abordaje u otros accidentes marítimos.

VI. Las deudas contraídas por el capitán para la conservación del buque o para la continuación del viaje.

VII. Las hipotecas y prendas debidamente registradas.

VIII. Las primas del Seguro.

*Artículo 117.* Los créditos relativos al último viaje del buque, serán preferentes a los derivados de viajes anteriores.

*Artículo 118.* Los privilegios no se extinguirán por cambio de propietario del navío.

*Artículo 119.* Los créditos privilegiados, con excepción de la hipoteca, se extinguirán en la forma y términos fijados en las leyes respectivas.

*Artículo 120.* La acción para exigir el pago de un crédito privilegiado sobre un buque, se ejercerá ante la autoridad competente del puerto de su matrícula.

*Artículo 121.* La hipoteca sobre un buque deberá constar en escritura pública y se anotará en su matrícula.

*Artículo 122.* La hipoteca podrá dividirse en cédulas hipotecarias que la representen. Las cédulas se crearán y emitirán con intervención de una institución de crédito autorizada y con la aprobación, en su caso, de la Comisión Nacional Bancaria.

*Artículo 123.* Si el buque es dañado o naufraga, el privilegio hipotecario se extenderá sobre la indemnización por los daños o averías, sobre los créditos derivados de gastos de salvamento, o sobre las indemnizaciones de seguros.

*Artículo 124.* La hipoteca no se extenderá al flete, salvo convenio.

*Artículo 125.* El privilegio hipotecario se extenderá a la última anualidad de intereses.

*Artículo 126.* La acción hipotecaria prescribirá en tres años a partir del vencimiento del crédito que garantiza.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

### CAPÍTULO IV

#### *De la empresa marítima*

*Artículo 127.* Se entiende por empresa marítima el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incóporeos coordinados para la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo.

Se entiende por naviero, el titular de una empresa marítima.

*Artículo 128.* El adquirente de una empresa marítima se subrogará en los contratos celebrados para la actividad de la misma, salvo pacto.

*Artículo 129.* La transmisión de una empresa marítima implicará, salvo convenio, la de los créditos y deudas de la misma.

Cualquier deudor quedará liberado si paga de buena fe al enajenante.

Durante seis meses, a partir del registro de la transmisión de una empresa, subsistirá la responsabilidad del enajenante, y la sustitución de deudor no surtirá efectos respecto de los acreedores que durante dicho lapso manifiesten su inconformidad.

*Artículo 130.* La orden de embargo contra un naviero o su empresa por créditos que no impliquen privilegio marítimo, se ejecutará mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja. El interventor cubrirá los gastos ordinarios de la empresa y conservará los remanentes a disposición de la autoridad que hubiese ordenado el embargo.

*Artículo 131.* En ningún caso serán detenidos los buques embargados por créditos personales del naviero no provenientes de la navegación.

### CAPÍTULO V

#### *De la fortuna de mar*

*Artículo 132.* Cada buque, con sus pertenencias y accesorios, constituirá la fortuna de mar.

*Artículo 133.* Los derechos y obligaciones

provenientes de la navegación de un buque, se ejercitarán sólo en el ámbito de la fortuna de mar que constituye.

*Artículo 134.* La responsabilidad del naviero se limitará a la fortuna de mar que constituya un buque, en los siguientes casos:

I. La responsabilidad del capitán o de la tripulación por daños causados a terceros durante la navegación.

II. Daños causados al cargamento.

III. Obligaciones derivadas del contrato de fletamiento.

IV. Obligación de movilizar un buque naufragado.

V. Gastos de salvamento.

VI. Contribución a las averías gruesas o comunes.

VII. Obligaciones contraídas por el capitán para la conservación del buque o la prosecución del viaje.

VIII. En general, toda obligación derivada directamente del proceso de la navegación.

### CAPÍTULO VI

#### *Del abandono de los buques*

*Artículo 135.* El naviero podrá hacer constar y actual la limitación de su responsabilidad, en los términos de los artículos anteriores, haciendo abandono del buque y de sus pertenencias y accesorios en favor de los acreedores.

*Artículo 136.* El abandono de un buque podrá realizarse en cualquier tiempo, aun después de que el naviero haya sido condenado al pago de los créditos provenientes de la navegación del mismo.

*Artículo 137.* El buque deberá abandonarse en el estado que tenga o haya tenido al finalizar el viaje durante el cual nació la obligación u obligación que causen el abandono.

*Artículo 138.* El abandono de un buque en favor de los acreedores no traslada su dominio;

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

constituye la entrega, sujeta a liquidación, de una garantía limitada.

*Artículo 139.* Podrá abandonarse el buque naufragado y su abandono producirá los mismos efectos jurídicos de los demás casos.

*Artículo 140.* La indemnización por seguros no se comprenderá en el abandono.

*Artículo 141.* Los beneficiarios procederán a la venta del buque abandonado, por medio de corredor de comercio o de subasta judicial.

*Artículo 142.* Los productos de la venta, una vez cubiertos los gastos que ésta origine, se aplicarán al pago de los créditos en su orden de preferencia. Los remanentes, si los hubiere, quedarán a disposición del abandonante.

*Artículo 143.* Los acreedores comunes no pueden concurrir a la liquidación del buque abandonado, y únicamente tendrán derecho al remanente después de cubiertos los créditos privilegiados.

*Artículo 144.* La renuncia al derecho de abandonar un buque deberá pactarse expresamente.

### TÍTULO SEGUNDO

*De las personas*

### CAPÍTULO I

*De la tripulación de los buques*

*Artículo 145.* Todas las personas embarcadas para laborar en la dirección, maniobras y servicios de un buque, integran la tripulación del mismo.

*Artículo 146.* Todos los miembros de la tripulación de un buque nacional, deberán ser mexicanos por nacimiento y hacer constar su pericia, capacidad técnica o práctica en el desempeño de sus funciones a bordo y no estar inhabilitados para el cargo o servicio que presen-ten, de acuerdo con lo que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

### CAPÍTULO II

*De los capitanes*

*Artículo 147.* El capitán de un buque será nombrado por el naviero o armador y debe tener la capacidad legal para obligarse y cumplir las atribuciones que establecen esta ley y su reglamento.

*Artículo 148.* Los capitanes de los buques mexicanos están obligados a enarbolar el pabellón nacional, tanto en la navegación como durante su permanencia en puerto, excepto cuando las circunstancias no lo permitan.

*Artículo 149.* El capitán de un buque deberá permanecer en su cargo mientras no sea relevado. Sólo podrá ser separado por las causas que establezca el reglamento de esta ley. Si la embarcación se encontrase en el extranjero, para separarlo se requerirá además, el consentimiento del cónsul de México, siempre que haya persona capacitada para substituirlo.

### TÍTULO TERCERO

*De los contratos*

### CAPÍTULO I

*Del arrendamiento de las naves*

*Artículo 150.* El propietario que arriende un buque para que un naviero arrendatario lo explote por su cuenta y riesgo, no responderá frente a terceros de los daños que se occasionen durante la navegación, pero las responsabilidades que resulten a cargo del naviero, podrán ejecutarse sobre el buque, que se considerará como fortuna de mar.

*Artículo 151.* El naviero arrendatario responderá ante el propietario de los créditos que graven el buque con motivo del tráfico mari-timo.

*Artículo 152.* El arrendatario del buque podrá abandonarlo, pero el propietario podrá oponerse al abandono, si cubre los créditos que sean causa del mismo. El propietario del

## TEXTOS LEGISLATIVOS.—MÉXICO

buque mantendrá a salvo sus derechos contra el naviero arrendatario.

*Artículo 153.* El arrendamiento de la nave constará por escrito y cuando el término excede de diez años, deberá constar en escritura pública.

*Artículo 154.* El arrendatario del buque no podrá subarrendarlo sin consentimiento de su propietario.

*Artículo 155.* Vencido el término del arrendamiento, si ninguna de las partes notifica a la otra su voluntad de hacer efectiva la terminación del contrato, se considerará prorrogado por el hecho de que el arrendatario conserve el buque en su poder.

*Artículo 156.* Prescribirán en un año las acciones derivadas del contrato de arrendamiento de un buque.

### CAPÍTULO II

#### *Del fletamiento*

##### A) DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 157.* Por el contrato de fletamiento, el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete.

*Artículo 158.* El naviero responderá de los daños causados a la carga por defectos de navegabilidad de la nave, a menos que pruebe que éstos provienen de vicio oculto del navío, los que no se pudieron descubrir con la diligencia ordinaria.

*Artículo 159.* Las acciones derivadas del contrato de fletamiento prescribirán en un año, a partir de cuando sean exigibles.

##### B) DEL FLETAMIENTO POR ENTERO O POR COMPARTIMENTO

*Artículo 160.* Salvo pacto en contrario, reglamento, costumbre o uso local, las mercancías

o efectos transportados en buque por entero o en compartimiento completo, serán entregados al costado del buque.

*Artículo 161.* El naviero será responsable de los daños que cause por su inexacta declaración sobre la capacidad del buque o del compartimiento fletado, si la diferencia entre el cupo real y el declarado es mayor del veinte por ciento.

*Artículo 162.* El término de las estadías de un buque en puerto, salvo pacto, reglamento, costumbre o uso local, deberá contarse a partir del momento en que se avise al cargador o al destinatario que la nave está lista para ser cargada o descargada.

*Artículo 163.* La duración de las estadías, salvo pacto, reglamento, costumbre o uso local, se determinará por la Autoridad Portuaria, teniendo en cuenta los medios disponibles para la carga o descarga.

*Artículo 164.* En el término de las estadías, sólo se computarán los días laborables y se suspenderá cuando se impida la carga o descarga por causas no imputables al cargador o al consignatario.

*Artículo 165.* Transcurrido el término de la estadía, sin que haya realizado la carga o descarga del buque por culpa del cargador o del destinatario, se concederá un término de sobre-estadía que será igual al número de días laborables que se señalaron para la estadía; pero en él se computarán todos los días, inclusive los feriados.

La cuota de la sobre-estadía será por cuenta de los cargadores o consignatarios que la hubiesen occasionado; se computará según las costumbres o usos locales y a falta de ellos, será igual a los gastos de las estadías más un veinticinco por ciento.

Las disposiciones de este artículo regirán salvo pacto, reglamento local o uso en contrario.

*Artículo 166.* Transcurrida la sobre-estadía, el capitán del buque podrá, salvo pacto, zarpar sin la carga completa u ordenar la descarga de la mercancía que se hubiese cargado. Si el puerto fuera de destino, podrá ordenar la descarga y depósito de los efectos transportados.

## **REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

En todo caso, el capitán podrá exigir el pago completo de los fletes, más los daños y perjuicios que se hubiesen causado.

### **C) DEL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL**

*Artículo 167.* El contrato de transporte de cosas podrá abarcar total o parcialmente la capacidad de carga del buque, o bien, el transporte de cosas determinadas. Podrá pactarse señalándose específicamente un buque o sobre nave indeterminada.

*Artículo 168.* El contrato de transporte de cosas deberá constar por escrito y el naviero, por sí o por conducto del capitán del buque, expedirá un conocimiento de embarque que deberá contener:

I. El nombre, domicilio y firma del transportador.

II. El nombre y domicilio del cargador.

III. El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser al portador.

IV. El número de orden del conocimiento.

V. La especificación de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación.

VI. La indicación de los fletes y gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por cobrarse.

VII. La mención de los puertos de salida y de destino.

VIII. El nombre y matrícula del buque en que se transporten, si se tratase de transporte por nave designada.

IX. Las bases para determinar la indemnización que el transportador deba pagar en caso de pérdida o avería.

*Artículo 169.* Si las mercancías hubiesen sido recibidas para su embarque, el conocimiento deberá contener, además:

I. La indicación de "recibido para embarque".

II. La indicación del lugar donde hayan de guardarse mientras sean embarcadas.

III. El plazo fijado para el embarque.

*Artículo 170.* El conocimiento tendrá el carácter de título representativo de las mercancías y, consiguientemente, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas, para ser válido, deberá comprender el título mismo.

*Artículo 171.* Los daños y perjuicios que resulten por omisión, inexactitud o falsedad en las manifestaciones, serán a cargo del remitente.

*Artículo 172.* Mientras el consignatario no solicite la entrega de las mercancías, el cargador podrá variar la consignación; pero si se expidió conocimiento de embarque, el cargador sólo podrá variar al consignatario si devuelve el título original.

*Artículo 173.* El cargador podrá rescindir el contrato antes de la salida del buque, mediante la entrega del conocimiento de embarque y el pago de la mitad del flete convenido en el caso de que la mercancía haya sido recibida de conformidad con el artículo 169 con la indicación de "recibido para embarque" y aún no haya sido cargada en el barco.

En el caso de que la mercancía haya sido cargada, el fletador para poder rescindir el contrato antes de la salida del buque tendrá que devolver el conocimiento de embarque y cubrir el importe del flete convenido, a menos que el barco haya realizado el viaje para cargar una parte de la mercancía amparada por el contrato, en cuyo caso pagará el importe total del flete.

*Artículo 174.* Si el consignatario rehusare recibir las mercancías, el porteador podrá depositarlas en lugar seguro por cuenta del cargador o, si se hubiese expedido conocimiento, por cuenta del titular del mismo.

El porteador podrá pedir al Juez que autorice la venta, por medio de corredor o de comerciante establecido, de las mercancías suficientes para cubrir los créditos del transporte. El remanente, si lo hubiere, se depositará a disposición del cargador, del destinatario o del titular del conocimiento.

*Artículo 175.* El transportador será responsa-

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

ble de los daños o averías que sufran las mercancías y efectos, a menos que pruebe que se debieron a vicios ocultos de las cosas, a caso fortuito, a negligencia o faltas náuticas de la tripulación, o a hechos o instrucciones del cargador, del consignatario o del titular del conocimiento.

*Artículo 176.* Los daños a que se refiere el artículo anterior, se calcularán de acuerdo con el precio de las mercancías en el lugar y en el tiempo en que debieran entregarse.

*Artículo 177.* La responsabilidad del porteador, en los casos de pérdida o daños de la carga por su culpa, comprende la obligación de pagar de acuerdo con el valor de las mercancías, en el lugar y día señalados para la entrega, así como indemnizar los daños y perjuicios que se causaren.

*Artículo 178.* El porteador podrá reducir su responsabilidad proporcionalmente, siempre que ofrezca una tarifa especial, con fletes más bajos que la tarifa ordinaria y que el cargador esté en posibilidad de optar entre una u otra.

En todo caso el porteador responderá de su culpa.

*Artículo 179.* El porteador deberá poner las cosas transportadas a disposición del consignatario o del titular del conocimiento en el lugar y términos pactados o usuales.

*Artículo 180.* Si el porteador lo solicitare, la persona autorizada para recibir las mercancías deberá abrir y reconocer los bultos en el acto de su recepción, y si se rehusare a hacerlo, el porteador quedará libre de toda responsabilidad que no provenga de dolo.

*Artículo 181.* En el transporte combinado, el último porteador está obligado a entregar la carga conforme al conocimiento de embarque expedido por el primer porteador, conforme a las condiciones y responsabilidades que fija esta ley.

*Artículo 182.* En el transporte combinado, la responsabilidad de cada porteador comienza en el momento en que recibe la carga y, termina cuando la entrega, salvo pacto en contrario. Al efecto, en el conocimiento de embarque,

cada porteador hará constar los términos y condiciones en que recibe y entrega la carga.

*Artículo 183.* Las acciones por averías o pérdidas sufridas por mercancías o efectos transportados, se extinguirán si no se presenta al porteador la reclamación correspondiente dentro de los diez siguientes a la entrega.

*Artículo 184.* Si el remitente hubiese entregado realmente mercancías distintas a las declaradas y que causen un flete superior, el porteador sólo responderá del valor declarado, pero tendrá derecho a cobrar el flete que corresponda a las entregas.

*Artículo 185.* Se presumirá la falta de responsabilidad del porteador:

I. Si las mercancías se transportaron sobre cubierta con la conformidad escrita del cargador, en caso de que tal forma de transportación no esté autorizada por los usos.

II. En caso de transporte de mercancías peligrosas, explosivas, corrosivas o inflamables, si su naturaleza no fue declarada por el cargador.

En este caso, el porteador, al enterarse de su naturaleza, podrá descargar dichas mercancías y depositarlas a disposición del cargador en el lugar que el fletante estime conveniente.

III. Si las cosas se transportaron bajo el cuidado de personas dependientes del cargador.

*Artículo 186.* Se presumirá perdida la carga que no sea entregada pasados los treinta días siguientes a aquél en que debió hacerse la entrega.

*Artículo 187.* El porteador no responderá por pérdidas o normas naturales.

*Artículo 188.* Las acciones derivadas del contrato de fletamiento prescribirán en seis meses, contados a partir del día en que las mercancías deberían ser puestas a disposición del consignatario o del tenedor del conocimiento.

### D) DEL TRANSPORTE DE COSAS DETERMINADAS

*Artículo 189.* Si se tratare de transporte de cosas determinadas, el porteador podrá trans-

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

portarlas en cualquier buque, siempre que no se alteren las condiciones de seguridad de la navegación que se consignen en el contrato.

*Artículo 190.* Si el cargador no entregare la mercancía en los términos usuales o pactados, el buque podrá zarpar y el cargador deberá pagar el flete completo.

### E) DEL TRANSPORTE DE PERSONAS

*Artículo 191.* El transportador tendrá obligación de entregar al pasajero un billete de pasaje donde consten la denominación de la empresa, el lugar de salida y el de llegada del pasajero, el precio del pasaje, la clase o categoría del pasaje, la fecha de iniciación del viaje, el nombre del buque y las demás circunstancias del contrato. Entregará contraseña para la identificación de los equipajes.

*Artículo 192.* La contravención por parte del naviero de las disposiciones del artículo anterior, no perjudicará al pasajero.

*Artículo 193.* El billete de pasaje para la transportación de personas en los buques nacionales, será nominativo y no podrá transferirse sin autorización del naviero.

*Artículo 194.* El porteador responderá por los daños que por su culpa sufran las personas transportadas y sus equipajes.

La indemnización por la muerte de un pasajero será igual al importe de los ingresos provenientes de su trabajo durante seiscientos cincuenta días. Para hacer el cómputo se tomará el promedio de sus ingresos durante los doce meses anteriores a la muerte, y se considerará como máximo de ingreso diario el décupo del salario de un marinero de cubierta. Si la víctima no tuviera ingresos o no se probare su monto, la indemnización se calculará tomando como base el salario indicado.

*Artículo 195.* Si se causaren daños a las personas que no les originasen la muerte inmediata, el porteador está obligado:

I. A cubrir la atención médico-quirúrgica, medicinas, curaciones, y todos los gastos necesarios para el restablecimiento de la víctima.

II. A pagar la cantidad correspondiente a los

ingresos normales del trabajo de la víctima calculados conforme al artículo anterior, mientras ésta no pudiera trabajar.

III. A indemnizar por la incapacidad permanente que resulte.

En caso de sobrevenir la muerte, se aplicará el artículo anterior.

*Artículo 196.* La obligación establecida por el artículo anterior, fracción I, se limita al importe de dos mil días de salario de un marinero de cubierta; la que impone la fracción II no excederá del importe de dos mil días de ingreso de la víctima, considerando como ingreso máximo el décupo del salario de un marinero, y la indemnización a que se refiere la fracción III no excederá del importe de novecientos días de ingreso de la víctima, considerando como máximo ingreso el indicado décupo del salario de un marinero.

Si la víctima no tuviera ingresos, el Juez fijará la indemnización, según las circunstancias del caso, dentro de los límites que este artículo señala.

*Artículo 197.* Tendrán derecho a percibir la indemnización en caso de muerte, las personas a quienes no puede privarse por testamento del derecho a recibir alimentos. Si concurren varias, la indemnización se repartirá en la proporción en que la víctima proveía a sus necesidades, y si dicha proporción no es conocida, en la que el Juez determine.

*Artículo 198.* Los daños al equipaje se computarán por su valor declarado. Podrá rendirse prueba en contrario respecto al valor real.

Si no hubiere declarado valor alguno, la responsabilidad se limitará, por cada kilogramo de equipaje, al importe del pasaje que corresponda proporcionalmente a trescientos kilómetros de recorrido.

*Artículo 199.* El porteador no responderá por equipaje que no se le hubiere entregado; si por su culpa no se le entregó será responsable.

*Artículo 200.* El pasajero tendrá derecho a cancelar su pasaje:

I. Hasta seis días antes de la iniciación del viaje, con derecho a la devolución total del importe pagado al porteador.

## **TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

**II.** Hasta cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del viaje con derecho a la devolución del setenta y cinco por ciento del precio del pasaje.

Después de los plazos indicados, el pasajero no tendrá derecho a devolución alguna.

*Artículo 201.* Si el pasajero falleciere antes de iniciarse el viaje, se devolverá a sus deudos el valor del pasaje y equipaje.

*Artículo 202.* Si el buque no partiere por causa ajena al porteador, devolverá el importe integral del pasaje. Si la causa le fuere imputable, pagará los daños y perjuicios, que nunca se computarán inferiores a cinco veces el importe del pasaje.

*Artículo 203.* Si por su conveniencia el naviero cambiare el itinerario del buque en forma tal que perjudique al pasajero, éste podrá renunciar al viaje y exigir el pago de daños y perjuicios, que no serán inferiores a los establecidos en el artículo anterior.

*Artículo 204.* Si la partida del buque se retrasare y el precio de los alimentos estuviese comprendido en el pasaje, el porteador pagará el alojamiento y la alimentación del pasajero.

*Artículo 205.* El pasajero podrá cancelar su viaje y exigir pago de daños y perjuicios en los términos de los artículos anteriores, si la partida del buque se retrasare más de veinticuatro horas para un viaje que deba durar hasta doce horas, o cuarenta y ocho horas en viajes de mayor duración.

*Artículo 206.* Si el viaje se interrumpiere, el porteador deberá gestionar el cambio del pasajero a un buque de condiciones semejantes. Si esto no fuere posible o la suspensión no fuere imputable al porteador, éste devolverá la parte del pasaje correspondiente al tramo del viaje no realizado. Si la suspensión le fuere imputable, devolverá el pasaje íntegro y pagará los daños y perjuicios que se causaren.

*Artículo 207.* El porteador tendrá derecho de retención sobre los equipajes del pasajero, por créditos ocasionados por él durante el transporte.

*Artículo 208.* El porteador podrá depositar

en lugar seguro el equipaje no retirado, a disposición del pasajero y sin responsabilidad para él.

*Artículo 209.* En todo lo relativo a la seguridad de la embarcación, a la conservación del orden y disciplina a bordo, los pasajeros deberán someterse a las leyes y reglamentos y a las órdenes y disposiciones que dicte el capitán.

## **CAPÍTULO III**

### *De las modalidades marítimas de la compra-venta*

*Artículo 210.* En las ventas sobre documentos el vendedor cumplirá su obligación de entrega de la cosa, remitiendo al comprador en la forma pactada o usual, los títulos representativos de ella y los demás documentos indicados en el contrato o establecidos por los usos.

*Artículo 211.* El comprador deberá hacer el pago contra la entrega de los documentos, pero quedarán a salvo sus acciones en relación con la calidad o el estado de la cosa comprada.

*Artículo 212.* Si la compra-venta se realizaré estando las cosas en ruta, y entre los documentos figurase la póliza del seguro, los riesgos se considerarán trasmisidos al comprador desde el momento en que las mercancías fueron entregadas al porteador, a menos que el vendedor supiese de algún riesgo realizado y lo ocultare al comprador.

*Artículo 213.* En la venta libre a bordo (LAB) o (FOB) la cosa vendida deberá entregarse para su transportación a bordo del buque, en el lugar y tiempo convenientes. Desde el momento de la entrega la responsabilidad de los riesgos se transmitirá al comprador.

*Artículo 214.* En la venta LAB el precio de la cosa comprenderá todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de su entrega a bordo.

*Artículo 215.* En las ventas al costado del buque (CB o FAS) se aplicará el artículo anterior, con la salvedad de que el vendedor cumplirá su obligación de entrega de las mercan-

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN, 1963

cías al colocarlas en el muelle, al costado del buque, y desde ese momento operará la transmisión de la responsabilidad en los riesgos del comprador.

*Artículo 216.* En la compra-venta, costo, seguro flete (CSF, CIF o CAF) el precio comprenderá el valor de la cosa más el importe de las primas del seguro y el importe de los fletes hasta el lugar convenido para que la mercancía sea recibida por el comprador.

*Artículo 217.* En la venta CIF, el vendedor se entenderá obligado:

I. Al contratar el transporte en los términos convenientes, a pagar los fletes y a obtener del porteador el conocimiento de embarque correspondiente.

II. A contratar y pagar, a favor del comprador o de la persona que éste indique, la prima del seguro sobre las cosas vendidas, el cual deberá cubrir los riesgos convenientes o los usuales, y a obtener del asegurador la póliza y el certificado correspondiente.

III. A entregar los documentos al comprador o a la persona que él indique.

*Artículo 218.* En la compra-venta CIF la responsabilidad de los riesgos se transmitirá al comprador desde el momento en que la cosa sea entregada al porteador y desde ese momento deberá iniciarse la vigencia del seguro.

*Artículo 219.* Si el vendedor CIF no contrata el seguro en los términos convenientes o usuales, responderá ante el comprador como hubiere respondido el asegurador. En este caso, el comprador podrá contratar directamente el seguro, y, aunque no lo contrate tendrá derecho a deducir el importe de la prima del precio de la compra, o a exigir su devolución.

*Artículo 220.* En las ventas costo y flete (CF) se aplicarán las disposiciones de la venta CIF, con excepción de lo relativo al seguro.

*Artículo 221.* El comprador que reciba las cosas empacadas o embaladas, podrá reclamar los defectos de cantidad o calidad de las mercancías, o sus vicios, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción.

## CAPÍTULO IV

### *Del seguro marítimo*

*Artículo 222.* El seguro marítimo podrá contratarse por cuenta propia o de un tercero y se perfeccionará en el momento en que el solicitante tenga conocimiento de su aceptación por el asegurador. Su vigencia no podrá superarse al pago de la prima, a la entrega de la póliza o de cualquier otro documento equivalente.

La póliza podrá expedirse a nombre del solicitante, de un tercero o al portador. A falta de póliza, el contrato se probará por cualquier otro medio de prueba legal.

*Artículo 223.* Las cláusulas manuscritas o mecanográficas prevalecerán sobre las impresas, cuando consten en todos los ejemplares de la póliza.

*Artículo 224.* A falta de disposición legal aplicable, las cláusulas obscuras o confusas se interpretarán por la autoridad competente en el sentido menos favorable para quien las propuso.

*Artículo 225.* El pago del importe del seguro será cubierto a más tardar 30 días después de que el asegurador haya recibido los documentos e informaciones que funden la reclamación.

*Artículo 226.* La suma asegurada por daños y perjuicios pactados será el límite de las obligaciones del asegurador; pero sólo estará obligado a cubrir los efectivamente causados.

*Artículo 227.* Si se celebre un seguro, sin dolo o mala fe, por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, el contrato será válido hasta por este mismo valor. La suma asegurada se deducirá por acuerdo de las partes o en su defecto, por dictamen de peritos. El asegurador deberá bonificar al gestor del seguro o en su caso al asegurado el excedente de la prima pagada, por el período que no haya transcurrido desde la fecha en que recibió la solicitud correspondiente. En caso de probarse el dolo o la mala fe, el contrato será nulo y las primas pagadas quedarán a favor del asegurador.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

*Artículo 228.* Si se contrataré con varios aseguradores un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés económico, el gestor del seguro deberá poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros contratos. El aviso se dará por escrito, con indicación de aseguradores y sumas aseguradas.

*Artículo 229.* Los seguros de que trata el artículo anterior serán válidos aunque sumen una cantidad superior al valor real asegurado y obligarán a los aseguradores dentro de este límite, hasta la suma que cada uno hubiere asegurado, a menos que se demuestre que hubo mala fe.

*Artículo 230.* En el caso del artículo anterior, el asegurador que pague podrá repetir lo pagado contra los demás, en proporción a la suma asegurada por cada uno.

*Artículo 231.* Si ocurriere el siniestro, el gestor del seguro o el beneficiario de la póliza, podrán realizar todos los actos que tiendan a evitar o a disminuir el riesgo, salvo pacto en contrario. Si no hubiere peligro en la demora, los interesados pedirán instrucciones al asegurador y se atenderán a ellas.

*Artículo 232.* Si la cosa se hubiese designado sólo por su género, se considerarán aseguradas todas las que de tal género existiesen en el buque.

*Artículo 233.* Aun cuando la póliza se haya extendido contra todo riesgo, salvo pacto expreso en contrario, el asegurador no responderá de las pérdidas y daños motivados por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 831 del Código de Comercio.

*Artículo 234.* Salvo pacto en contrario, la vigencia del seguro sobre las mercancías se iniciará en el momento en que éstas sean entregadas al porteador, cesará en el momento en que sean desembarcadas en el lugar de su destino y se pongan a disposición del consignatario.

*Artículo 235.* Salvo pacto en contrario, el asegurador no responderá de los daños mecánicos que se occasionen a los motores o a los instrumentos de navegación, si dichos daños no fueren consecuencia directa de un accidente de mar.

*Artículo 236.* Si el siniestro se debió al cambio de ruta o de viaje, los aseguradores del buque y del cargamento sólo responderán si el cambio fue forzado o se realizó para auxiliar a buques o a personas en peligro.

*Artículo 237.* Si en el contrato se expresa el nombre del buque en que las mercancías habrán de cargarse, el asegurador no responderá de la agravación del riesgo producido por el cambio del buque. El error en la designación del buque no invalidará el seguro.

*Artículo 238.* El asegurado responderá, salvo pacto en contrario, de los daños y pérdidas ocasionados por vicios ocultos de la cosa, a menos que pruebe que el asegurado o el gestor del seguro conocían tales vicios o pudieron conocerlos si hubiesen obrado con la diligencia normal.

*Artículo 239.* El asegurador responderá, salvo pacto en contrario, por las sumas que correspondan a las mercancías por contribuciones de averías gruesas o comunes.

*Artículo 240.* El asegurador será responsable, si no se pacta lo contrario, de las cantidades que el asegurado deba a terceros, por daños ocasionados por abordaje. Si el asegurado fuere demandado deberá denunciar el juicio al asegurador quien podrá hacer valer las excepciones que competan al asegurado.

*Artículo 241.* Si el seguro sobre el buque vence estando en viaje se prorrogará de pleno derecho hasta la hora veinticuatro del día en que la nave llegue a su destino final. El asegurado o su representante deberá pagar la prima supplementaria.

*Artículo 242.* Si el seguro del buque hubiere sido contratado por viaje, su vigencia comenzará en el momento en que se inicie el embarque; si no hubiere sido así, desde el momento en que zarpe o desamarre y terminará en el momento en que el buque sea anclado o amarrado en el puerto de destino, o al terminarse la descarga, siempre que la duración de tales maniobras no exceda de quince días. Si el seguro se toma estando ya iniciado el viaje del buque y no se estipula la hora en que entrará en vigor, se entenderá que surte sus efectos

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

desde la primera hora del día en que se contrató el seguro.

*Artículo 243.* El daño al buque puede ser reparado o indemnizado, a cargo del asegurador. Si el naviero o el capitán debidamente autorizado optan por la reparación, el asegurador tendrá derecho de vigilar la ejecución de la misma. Si optaren por la indemnización, ésta se pagará en la cantidad promedio que resulte del cálculo de valores entre nuevo y viejo. El cálculo de los valores, a falta de acuerdo entre las partes, se computará según estimación de peritos.

*Artículo 244.* Se considerará valor del buque el que tenga al iniciarse el riesgo.

*Artículo 245.* El asegurador que indemnice por los daños que cubra el seguro, se subrogará en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra terceros, por responsabilidad de éstos en los daños sufridos, hasta el valor de lo pagado.

*Artículo 246.* Cualquiera de las partes podrá pedir que el daño causado se valúe sin demora. Si alguna se niega a nombrar perito, el Juez lo designará a petición de la otra.

*Artículo 247.* La intervención del asegurador en la valorización del daño no implicará su aceptación de pagar el valor del siniestro, ni su renuncia a oponer excepciones.

*Artículo 248.* Cuando el buque se presume perdido o quede imposibilitado para navegar, las mercancías aseguradas podrán abandonarse y exigirse el monto total del seguro, si no son reembarcadas en el término de tres meses.

*Artículo 249.* El buque se considerará perdido si transcurren treinta días después del plazo normal para su arribo sin que llegue a destino y no se tengan noticias de él.

*Artículo 250.* El asegurador perderá el derecho de objetar el abandono, si no lo hace dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciba la declaración.

### CAPÍTULO V

#### *De los agentes del naviero*

*Artículo 251.* Los agentes generales de las

empresas navieras serán considerados como mandatarios mercantiles o comisionistas de las navieras y consecuentemente, los actos que celebren obligan a sus mandantes o comitentes, cuando contraten por cuenta de éstos.

*Artículo 252.* El agente del naviero que obre a nombre propio, estará personalmente obligado.

*Artículo 253.* Las relaciones entre el naviero y su agente se regirán por lo estipulado en los contratos respectivos y a falta de ellos o de pacto expreso, serán aplicables las disposiciones de la legislación mercantil sobre el contrato de comisión.

*Artículo 254.* Durante los movimientos de carga y descarga, el consignatario, su representante o el agente del naviero, deberán vigilar el manejo adecuado de las mercancías.

*Artículo 255.* El domicilio del agente del naviero será considerado como domicilio del naviero para todos los efectos legales.

### TÍTULO IV

#### *De los riesgos*

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De las averías gruesas o comunes*

*Artículo 256.* Es avería gruesa o común todo daño o gasto extraordinario, ocasionado deliberada y directamente por actos del capitán al buque o a su cargamento, para salvarlos de un riesgo conocido y real.

*Artículo 257.* El importe de las averías gruesas será a cargo de todos los interesados en la travesía marítima, en proporción al monto de sus respectivos intereses.

*Artículo 258.* La obligación de contribuir a la avería gruesa subsistirá aunque el acontecimiento generador del riesgo sea imputable a alguna de las partes interesadas en la travesía; pero quedarán a salvo las acciones particulares contra dicha parte responsable.

*Artículo 259.* Cualquier gasto extraordinario

**TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

hecho en substitución de un gasto o daño de avería gruesa o común, será considerado como tal; pero sólo hasta el importe de la avería substituida.

*Artículo 260.* Para la liquidación de la avería gruesa o común, se tomará como base el valor que las mercancías tengan o hayan de tener en la fecha y puerto de llegada.

*Artículo 261.* Para determinar la cuota de contribución en la liquidación de la avería, la masa contribuyente se formará sumando el valor del buque y demás bienes salvados, calculando conforme el que tengan el día de su llegada a puerto, más el valor de la avería. Dicha suma se dividirá entre el importe de la avería. El resultado, como porcentaje sobre el valor de los bienes, será la base de la cuota de contribución.

*Artículo 262.* La diferencia entre lo obtenido y el valor de los bienes afectados se considerará como pérdida para los efectos de la liquidación de la avería.

*Artículo 263.* Los equipajes y los efectos personales de los pasajeros no contribuirán a la avería gruesa.

*Artículo 264.* Del importe de los daños causados al buque se reducirá el porcentaje que las partes convengan por diferencia de nuevo a viejo; en caso de discrepancia resolverá el juez con audiencia de peritos.

*Artículo 265.* En caso de incendio, no se considerarán como avería gruesa los daños causados a los objetos que ya hubieren estado ardiendo, salvo que hayan sido arrojados para apagar el fuego.

*Artículo 266.* Los gastos y daños ocasionados por forzamiento de velas o de máquinas, no se admitirán como avería gruesa a menos que se demuestre la necesidad de la medida para efectos de salvamento.

*Artículo 267.* Los daños causados a mercancías no declaradas o declaradas falsamente no se considerarán como avería gruesa, pero si las mercancías se salvaren integrarán la masa contribuyente.

*Artículo 268.* Las mercancías declaradas con valor inferior al real se considerarán con aquel valor para los efectos de la masa acreedora; pero se computarán a su valor real para integrar la masa contribuyente.

*Artículo 269.* Los daños ocasionados a las mercancías que hubieren ido sobre la cubierta, sólo se admitirán como avería gruesa cuando tal forma de cargar la mercancía estuviere autorizada por los usos.

*Artículo 270.* Del flete perdido, aceptado como avería gruesa se deducirán los gastos que hubiesen correspondido a la realización del viaje hasta el puerto de destino.

*Artículo 271.* Los gastos de liquidación tendrán también el carácter de avería gruesa y su pago se hará efectivo en el puerto de destino.

**LIBRO IV**

**TÍTULO ÚNICO**

*De las maniobras en los puertos*

*Artículo 272.* Dentro de la zona portuaria, las maniobras de carga, descarga, alijo, almacenaje, transbordo, estiba, desestiba, acarreo, y en general las que auxilien y complementen el comercio marítimo, son servicios públicos conexos de la navegación y su prestación requiere permiso de la Secretaría de Marina.

Además de quienes en el futuro obtengan la autorización correspondiente, para los efectos de la presente ley son permisionarios los consignatarios, agentes aduanales, armadores, destinatarios, agentes de buques reexpedidores de carga y en general, a quienes de manera directa o como intermediarios, al igualmente desarrollen actividades que requieran de estos servicios.

Los permisionarios celebrarán contratos de trabajo con las organizaciones de trabajadores reconocidas, y las relaciones entre ambos se regirán por la Ley Federal del Trabajo. Tratándose de sociedades cooperativas, éstas se normarán por su ley específica, y en sus relaciones con trabajadores ajenos a la Cooperativa, por la Ley Federal del Trabajo.

*Artículo 273.* El pago de las maniobras por-

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

tuarías a que se hace referencia en el artículo anterior, se sujetará a las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con intervención de la Secretaría de Marina oyendo el parecer de la de Industria y Comercio, y en su caso, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las tarifas aprobadas se considerarán como reguladoras del salario y a ellas deberán ajustarse en este renglón los contratos de trabajo que se celebren.

*Artículo 274.* Las tarifas a que se refiere este Capítulo se fijarán en cada caso tomando en cuenta la importancia del movimiento portuario; el costo de vida en la región; las condiciones técnicas, de mantenimiento y de la preciación del equipo utilizado; la especialidad del personal que sea necesario para la realización de las maniobras, y todas aquellas circunstancias que por su importancia, sean de tomarse en cuenta en un momento determinado.

**TRANSITORIOS**

*Artículo 1º* Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación.

*Artículo 2º* Se derogan los artículos del Libro Tercero del Código de Comercio y las demás disposiciones legales en lo que opongan a este ordenamiento.

*Artículo 3º* En tanto se reglamenta y organiza el Resguardo Marítimo, conforme a esta ley, la Secretaría de Marina ejercerá las funciones que a dicho cuerpo se atribuyen, por medio de la policía marítima o de las autoridades que determine el Ejecutivo Federal.

*Artículo 4º* En tanto se reglamenta y establece el Registro Público Marítimo Nacional, el registro marítimo será llevado en libro auxiliar del Registro de Comercio. Los registradores deben avisar a la Secretaría de Marina de todo el movimiento que se realice en los libros del registro marítimo.

*Artículo 5º* Las personas físicas o morales que al entrar en vigor esta ley exploten servicios

públicos de navegación marítima o de servicios portuarios conforme a permisos o concesiones definitivos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrán continuar operando hasta la fecha de terminación de sus respectivos permisos o concesiones, que no serán renovados, o bien podrán sujetarse a las prescripciones de esta ley dentro del plazo de un año a contar del día en que entre en vigor.

Se prorrogan de pleno derecho, por el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior, los permisos o concesiones cuyo término de duración debió concluir antes de la expiración de este plazo.

Los permisionarios o concesionarios que al entrar en vigor esta ley no hubieren iniciado la prestación de los servicios, perderán el derecho derivado de esos permisos o concesiones.

Las personas que al entrar en vigor esta ley estuvieren tramitando solicitudes de permisos o concesiones, quedarán sujetos al régimen y condiciones de la misma.

Los permisionarios o concesionarios que se encuentren operando servicios marítimos y satisfagan los requisitos establecidos en esta ley, tendrán derecho a que se les otorguen las autorizaciones respectivas en los términos de la misma.

*Artículo 6º* En los aspectos no previstos por el Libro IV de la Ley, que se refiere a las maniobras en los puertos, regirá provisionalmente la Ley de Vías Generales de Comunicación en tanto se expide el Reglamento respectivo.

**DECRETO (4-XI-1963, D.O. N° 43, 21-XII-1963). Ley Federal de Derechos de Autor.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956, para quedar en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

*Del derecho del autor*

*Artículo 1º* La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de inte-

TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO

rés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

*Artículo 2º* Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º, los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III. El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

*Artículo 3º* Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

*Artículo 4º* Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Independientemente del consentimiento pre-

vio, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión.

El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones de su obra.

*Artículo 6º* Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

*Artículo 7º* La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias.
- b) Científicas, técnicas y jurídicas.
- c) Pedagógicas y didácticas.
- d) Musicales, con letra o sin ella.
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas.
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.
- g) Escultóricas y de carácter plástico.
- h) De arquitectura.
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión.
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

*Artículo 8º* Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

*Artículo 9º* Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidos en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicados

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

*Artículo 10.* Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos de que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso al ser reproducidos, deberá citarse la fuente de donde se hubieran tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente.

*Artículo 11.* Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista que colaboren.

*Artículo 12.* Los derechos otorgados por esta Ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les corresponda.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda.

*Artículo 13.* Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra.

*Artículo 14.* Muerto alguno de los coautores, o sucesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares.

*Artículo 15.* Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre la obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos podrá libremente publicar, reproducir y explotar la parte que le corresponda o la obra completa, y en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la publicación o edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos.

Cuando la letra de una obra musical se traduzca o adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores no adquirirán el derecho de titular en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará para todos los efectos legales, el autor de la letra original.

*Artículo 16.* La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles. La autorización podrá revocarse por quien la otorgó, quien responderá de los daños y perjuicios que ocasione con la revocación.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes.

*Artículo 17.* La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como

**TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público.

*Artículo 18.* El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.

b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro.

c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.

d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.

e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quién la haga.

*Artículo 19.* El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección Gene-

ral del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

*Artículo 20.* El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyen toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucedidos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

*Artículo 21.* La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

Tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

Serán objeto de protección las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original.

*Artículo 22.* Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 29 de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública será Titular de estos derechos.

*Artículo 23.* La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 29, se establece en los siguientes términos:

I. Durará tanto como la vida del autor y 30 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II. En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición.

III. La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

IV. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V. Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.

*Artículo 24.* El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general, de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

*Artículo 25.* Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo

prorrogarse por períodos sucesivos iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor.

*Artículo 26.* Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro.

*Artículo 27.* Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En el caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. Lamisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta Ley.

*Artículo 28.* Cuando el autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga Tratado o Convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso

**TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

de la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con esta Ley.

Si después de transcurridos los siete años a que se refiere el párrafo anterior, el autor registra su obra de acuerdo con esta Ley, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con antelación al registro.

*Artículo 29.* Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales.

*Artículo 30.* Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado Tratado o Convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en esta Ley, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos.

*Artículo 31.* Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicadas por primera vez por cualquiera Organización de Naciones en las que México sea parte, gozarán de la protección de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### *Del derecho y de la licencia del traductor*

*Artículo 32.* El traductor de una obra que acrede haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción, y no gozará de la protección de la Ley, a menos de que se trate de una obra de nueva creación,

a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción.

*Artículo 33.* La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

*Artículo 34.* Para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Formular solicitud con apego a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

II. Comprobar que la obra se encuentra comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores.

III. Comprobar que ha pedido al titular del derecho su autorización para hacer y publicar la traducción que no pudo obtenerla.

IV. En caso de que no hubiese obtenido la conformidad del titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transmisió copias de la petición al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del país del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de éste sea conocida. En tal caso, no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de las copias.

V. Cumplir con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57, y

VI. Cubrir los derechos que legalmente causen la tramitación y concesión de la licencia.

*Artículo 35.* El editor que se proponga publicar la traducción de una obra, para obtener la licencia respectiva, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá satisfacer los siguientes:

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

I. Que la traducción se encargue a persona competente, a juicio de una comisión especial integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional Autónoma de México, o de institución especializada en idiomas, y uno de la Organización representativa del mayor interés profesional de los editores. Esta Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente ley;

II. Manifestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público por ejemplar;

III. Depositar en la Institución Nacional de Crédito autorizado, a disposición de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregada al autor, una cantidad igual a la tercera parte del diez por ciento del valor de venta al público de cada ejemplar a la rústica de los que se vayan a publicar, de acuerdo con la declaración a que se refiere la fracción anterior, y otorgar fianza de que entregará las dos terceras partes restantes, en el término de dos años a partir de la fecha de la solicitud, y

IV. Cumplir con las disposiciones de los artículos 53 y 54.

*Artículo 36.* Para los editores y traductores rigen las disposiciones contenidas en el artículo 28.

*Artículo 37.* En los casos de los tres artículos anteriores, la Secretaría de Educación Pública puede conceder licencias para hacer y publicar en la República Mexicana traducciones de las obras a que se refiere el artículo 33, cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas en español.

*Artículo 38.* Las licencias que conceda la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con los artículos anteriores, son intransferibles. La cesión de dichas licencias será nula y se revocarán de oficio cuando se intente cederlas.

*Artículo 39.* La Secretaría de Educación Pública negará la licencia cuando tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretenda traducir o editar.

### **CAPÍTULO III**

#### *Del contrato de edición o reproducción*

*Artículo 40.* Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

*Artículo 41.* El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

*Artículo 42.* Si el autor o su causahabiente han celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberán dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así, responderán de los daños y perjuicios que occasionen.

*Artículo 43.* El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

*Artículo 44.* El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario.

*Artículo 45.* El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado;

*TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO*

**II.** Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor.

**III.** Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán aprobar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho.

**IV.** La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato, y

**V.** Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la Sociedad de Autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables.

*Artículo 46.* Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro casos, éste resarcirá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

*Artículo 47.* El término a que se refiere el artículo anterior, se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular.

*Artículo 48.* Cuando no se establezca en el contrato la calidad de la edición, el editor cumplirá haciéndola de calidad media.

*Artículo 49.* Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o las librerías, el editor estará facultado para fijarlo, sin que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que dificulte la venta de la obra.

*Artículo 50.* Si el contrato de edición tuviese plazo fijo para su terminación, y al expiration éste, el editor conservase ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El término para ejercitarse este derecho será de un mes, contado a partir de la expiration del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

*Artículo 51.* El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

*Artículo 52.* El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

*Artículo 53.* Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y dirección del editor.

II. Año de la edición.

III. Número ordinal que corresponde a la edición a partir de la segunda, y

IV. Número del ejemplar en su serie.

*Artículo 54.* Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

obras que impriman, lo siguiente:

- I. Su nombre o razón social y su dirección.
- II. El número de ejemplares impresos, y
- III. La fecha en que se terminó la impresión.

*Artículo 55.* En toda traducción debe figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original.

*Artículo 56.* Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

*Artículo 57.* Quienes publiquen obras comprendidas adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad.

*Artículo 58.* Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor.

*Artículo 59.* Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación, colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la

obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

*Artículo 60.* El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para la cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

*Artículo 61.* La posesión de un modelo o matriz de escultura, da a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se pruebe lo contrario.

**CAPÍTULO IV**

*De la limitación del derecho  
de autor*

*Artículo 62.* Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesaria o conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia de la cultura o de la educación nacionales. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y

II. Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente.

*Artículo 63.* En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

I. Dictamen oficial respecto a que la obra es conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura nacional.

## TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

II. Constancia indubitable de que la obra de que se trata no ha estado a la venta, desde un año atrás en las principales librerías de la capital y en tres de las principales ciudades del país;

III. Constancia de haberse publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, y en el *Boletín del Derecho de Autor*, los datos principales de la solicitud de limitación del derecho o de la resolución de la Secretaría declarándola de oficio, así como de habersele notificado al titular del derecho de autor, concediéndole un plazo de veinte días, si reside en la República, o de treinta si en el extranjero, para que exponga lo que a sus intereses convenga, y aporte las pruebas de su intención.

IV. Certificado de Depósito de Institución Nacional de Crédito autorizada, equivalente al diez por ciento del valor de venta al público de la edición total, a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor.

V. Constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando tenga por causa la fracción II del artículo anterior.

Si el concurso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra, constituyendo el depósito a que se refiere la fracción IV anterior a favor del titular del derecho de autor, y

VI. Declaratoria de limitación del derecho de autor. Cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas por medio de la imprenta, se normará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente capítulo en lo que sea aplicable, de tal manera que, previa audiencia, queden garantizados los derechos del autor y los intereses de la colectividad.

*Artículo 64.* Si fuere a distribuirse gratuitamente la edición, el precio del ejemplar, para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, será igual al precio de costo de la edición.

*Artículo 65.* Cuando la causa de la limitación del derecho de autor sea la prevista en la fracción II del artículo 62, se comprobará el pre-

cio de venta al público del ejemplar en las principales librerías del ramo, en la capital y en tres de las principales ciudades del país.

*Artículo 66.* En los casos a que se refiere el artículo anterior, el contrato de edición se otorgará al concursante que ofrezca mejores condiciones de precio al público.

*Artículo 67.* El procedimiento de limitación de derecho de autor cesará si el editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra, o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles.

*Artículo 68.* Una vez que quede firme la declaratoria de limitación del derecho de autor, y nunca antes de que la obra sea puesta a la venta, el titular del derecho podrá retirar el depósito constituido a su favor.

*Artículo 69.* La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar, se haga constar que la edición está autorizada por la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición de su titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar.

*Artículo 70.* Toda edición deberá ser reproducción fiel de la obra, en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho.

*Artículo 71.* La declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación y en el *Boletín del Derecho de Autor*.

## CAPÍTULO V

### *De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas*

*Artículo 72.* El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas.

*Artículo 73.* La autorización para difundir

*REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963*

una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

*Artículo 74.* En el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida, podrán llevar al cabo dicha grabación sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga.

b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o difusión concomitante o simultánea.

c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión. La grabación o fijación de la imagen y el sonido en las condiciones que antes se menciona, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores, intérpretes o ejecutantes tengan celebrado convenio remunerado que autorice las emisiones posteriores.

Los "anuncios comerciales" grabados para su reproducción al través de la radio, la televisión o los noticieros cinematográficos, podrán ser reproducidos hasta por un período de seis meses después de la fecha de su grabación; pasado este término, la reproducción deberá retribuirse por cada período adicional con una cantidad proporcional a la contratada originalmente, a quienes corresponda por haber participado en las mencionadas grabaciones, y en su caso, a los autores cuando no existiere cesión de sus derechos.

*Artículo 75.* Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente deberá contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad con fines lucrativos.

Para los efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización.

*Artículo 76.* Salvo pacto en contrario, las obras dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deberán llevarse a la escena y ejecutarse, reproducirse o promoverse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado; en caso contrario, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado, mediante aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiese recibido en virtud del contrato.

*Artículo 77.* La autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro. Las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos.

*Artículo 78.* Cuando en un contrato sobre utilización de derechos de autor se fije una regalía por unidad de ejemplares, las empresas productoras y las importadoras, en su caso, deberán llevar sistemas de registro que permitan realizar, en cualquier tiempo, las liquidaciones correspondientes.

*Artículo 79.* Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procurará ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes.

En el caso de la cinematografía, serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

*Artículo 80.* Los fonogramas o discos utiliza-

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

dos en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonías o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

El monto de estos derechos se regirá por las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, o sus miembros, o individualmente cada autor, intérprete o ejecutante, celebren convenios con las empresas productoras o importadoras que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de Autor.

Los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las propias tarifas o en el Reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, la edición o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustará a los siguientes requisitos:

I. Se fijará el número de discos de cada edición o importación.

II. Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición, y

III. La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "Pagada la ejecución pública en México."

*Artículo 81.* Del ingreso total que produzca, la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para los fines a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley.

Queda facultada la Secretaría de Educación Pública para determinar los casos de exención, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

La ejecución con fines de lucro de discos o fonogramas del dominio público, se regirá por lo dispuesto en el artículo 80.

*Artículo 82.* Es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.

*Artículo 83.* Para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

*Artículo 84.* Los intérpretes y los ejecutantes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80. Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de convención, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución.

*Artículo 85.* Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

*Artículo 86.* Será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o los ejecutantes para llevar a cabo la reemisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación.

*Artículo 87.* Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

I. La fijación sobre una base material, la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;

II. La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

III. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

*Artículo 88.* El derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial:

I. Por cualquiera de los intérpretes, cuando varios participen en una misma ejecución, y

II. Por los intérpretes individualmente y los ejecutantes en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría, cuando intervengan en una ejecución unos y otros.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

*Artículo 89.* Los intérpretes o ejecutantes, podrán solicitar de la autoridad judicial competente las providencias expresas en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir las fijaciones o reproducciones a que se refiere el artículo 87 de esta Ley.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones de los artículos 388, 398 y demás relativos del mismo ordenamiento, sin que tenga que acreditarse la necesidad de la medida.

*Artículo 90.* La duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes, será de veinte años contados a partir:

a) De la fecha de la fijación de fonogramas o discos.

b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.

c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

*Artículo 91.* Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones los siguientes casos:

I. La utilización sin fines de lucro en los términos establecidos en el artículo 75.

II. La utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad, y

III. La fijación realizada en los términos del párrafo relativo al inciso "c" del artículo 74.

*Artículo 92.* Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

**CAPÍTULO VI**

*De las sociedades de autores*

*Artículo 93.* Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, y las finalidades que la misma establece.

El reglamento determinará las distintas ramas en que puedan organizarse sociedades de autores; el número mínimo de socios con que puedan formarse; los casos en que pueden constituirse por autores de ramas similares, y la forma, condiciones de su registro y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente Ley.

*Artículo 94.* Solamente podrán ostentarse como sociedades de autores, y ejercer las atribuciones que esta Ley señala, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma.

*Artículo 95.* Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana.

Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la presente Ley.

*Artículo 96.* Los autores podrán pertenecer a varias sociedades de autores, según la diversidad de sus obras.

*Artículo 97.* Las sociedades de autores tendrán las siguientes finalidades:

I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;

II. Difundir las obras de sus socios, y

III. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

*Artículo 98.* Son atribuciones de las sociedades de autores:

I. Representar a sus socios ante las autori-

## TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

dades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten.

II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución se requiere que los socios, individualmente, otorguen mandato a la sociedad y, en el caso de autores extranjeros, que la asociación a que pertenezcan otorgue la autorización correspondiente, o que el autor extranjero, directamente, otorgue mandato a la sociedad.

III. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general.

IV. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;

V. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad.

VI. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7º, y

VII. Las demás que esta Ley y los reglamentos les otorguen.

*Artículo 99.* Las sociedades de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

I. Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad, o que sus obras se explotan o utilizan en los términos de la presente Ley.

Dejarán de formar parte de una sociedad las personas que sean titulares de obras fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la sociedad.

Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los ca-

sos de suspensión de derechos sociales. Para acordar la suspensión de tales derechos se requiere el setenta y cinco por ciento de los votos representados en la sesión en que se tome el acuerdo. La suspensión podrá ser hasta por dos años, y no implicará privación o retención de derechos económicos o percepciones;

II. La sociedad tendrá los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

La Asamblea será el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia; se reunirá conforme a los estatutos y recibirá los informes de administración y vigilancia que aprobará o rechazará.

La convocatoria para la celebración de las Asambleas deberá publicarse por una sola vez en el *Diario Oficial* de la Federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no mayor de quince días a la fecha en que deberán celebrarse.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contará con la asistencia, por lo menos, del cincuenta por ciento del total de votos, computados conforme a esta Ley.

Si el día señalado para su reunión la Asamblea no pudiere celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, y la asamblea se realizará cualquiera que sea el número de votos representados.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea son obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho individual de impugnación en los términos de esta Ley.

Los votos se computarán en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios, por conducto de la sociedad, durante el ejercicio social anterior. A este efecto, la asamblea estudiará en su última reunión, el proyecto de distribución de votos para la siguiente Asamblea, al cual deberán ceñirse los escrutadores. La distribución de votos aprobada en una asamblea anterior, podrá ser modificada al principiar la siguiente, si existiere una sensible diferencia en las percepciones de los socios, según los datos correspondientes al último semestre.

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

III. En el Consejo Directivo y en el Comité de Vigilancia la minoría que represente por lo menos el 20 por ciento de los votos tendrá derecho a designar un miembro.

Los Estatutos determinarán el número de miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, así como sus demás atribuciones.

El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia proporcionarán a la Dirección General del Derecho de Autor los informes que se les soliciten.

IV. Cuando los ingresos anuales globales de sus socios sean mayores de cien mil pesos, serán manejados al través de un fideicomiso de administración, sujeto a las siguientes reglas:

a) El fiduciario deberá recabar los ingresos correspondientes; realizará los pagos y erogaciones fijadas en el presupuesto y entregará las percepciones que correspondan a los socios, con base en la liquidación que formule la sociedad.

b) El Consejo Directivo, bajo su responsabilidad, celebrará el contrato de fideicomiso en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la constitución o reorganización de la sociedad o de la fecha en que los ingresos hayan alcanzado la suma fijada.

*Artículo 100.* Los socios podrán impugnar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a esta Ley o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la Asamblea.

*Artículo 101.* Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras sólo surtirán efectos si son inscritos en el Registro del Derecho de Autor.

*Artículo 102.* Las sociedades de autores rendirán, semestralmente, a la Dirección del Derecho de Autor, informes sobre:

I. Las cantidades que sus socios reciban por su conducto.

II. Las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero en pago de derechos de autor, y

III. Las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los auto-

res mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

En su caso, los informes serán tomados del fideicomiso.

*Artículo 103.* Las personas que formen parte del Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia de una sociedad de autores, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de autores o asociación relacionada con esta materia.

*Artículo 104.* Las sociedades de autores formularán anualmente sus presupuestos de gastos, cuyo monto no excederá del 20 por ciento de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del 25 por ciento de las cantidades que percibirán por la utilización, en el país, de obras de autores del extranjero.

Salvo lo anterior, son nulos los acuerdos que autoricen la disposición de fondos. Los directivos de la sociedad y el fiduciario, en su caso, serán responsables solidariamente por la infracción de esta disposición.

Los directivos de una sociedad de autores que dispongan, para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas, estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha.

*Artículo 105.* No prescriben, en favor de las sociedades de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de la reciprocidad.

*Artículo 106.* Los convenios celebrados por las sociedades de autores sólo obligan a los socios de la sociedad contratante, cuando sean en asuntos de interés general o medie poder bastante para obligarlos.

*Artículo 107.* Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilicen, habitual o accidentalmente, obras protegidas por esta Ley, deberá enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga: el nombre de la obra y de su autor, y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de la obra, ocurridas en el mes. Quedan exceptuados de esta obligación quie-

**TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

nes utilicen los fonogramas a que se refiere el artículo 80.

*Artículo 108.* La vigilancia de las sociedades de autores estará a cargo del Comité de Vigilancia. En el contrato de fideicomiso, en su caso, se dará a dicho Comité la participación que le corresponda.

*Artículo 109.* El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Inspeccionar, por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.

II. Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correcto desempeño del fideicomiso de administración a que se refiere esta Ley;

III. Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año y dictaminar sobre él ante la Asamblea General.

IV. Informar a la Asamblea General y a la Dirección del Derecho de Autor respecto al balance anual y las irregularidades que observe en la administración de la sociedad.

V. Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Consejo Directivo y en los demás que establezcan los estatutos.

VI. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo.

VII. Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo, por las cantidades erogadas con violación a lo dispuesto en el artículo 104 cuando no se hubiese opuesto a la erogación, y

VIII. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

*Artículo 110.* Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el Comité de Vigilancia, los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, y en aquél deberá mencionar las denuncias en sus informes a la Secretaría de Educación Pública, y a la Asamblea General y formular, acerca de ellas, las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

*Artículo 111.* Los funcionarios de las sociedades de autores serán conjuntamente responsables, civil y penalmente, con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que estos últimos hubiesen incurrido si, conociéndolas, no las hubiesen denunciado a la Asamblea General, a la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente.

*Artículo 112.* Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatamente que la Asamblea General decida que se les exijan responsabilidades.

Los directivos removidos por esa causa sólo podrán ser restituidos o nombrados nuevamente para el cargo, en el caso de que la autoridad judicial declare improcedente o infundada la acción ejercida en su contra.

*Artículo 113.* Los estatutos de las diversas sociedades de autores se harán constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

*Artículo 114.* La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, trasmite, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios.

*Artículo 115.* Las sociedades de autores o los autores individualmente podrán solicitar la clausura de locales o establecimientos, el sello de aparatos musicales de reproducción fonomecánica y la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución o explotación de las obras, ante las autoridades competentes y en los casos previstos por la Ley.

*Artículo 116.* Las sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el *Boletín del Derecho de Autor* y en uno de los periódicos

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue practicado.

*Artículo 117.* Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta Ley.

**CAPÍTULO VII**

*De la Dirección General del Derecho de Autor*

*Artículo 118.* La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales.

II. Intervenir en los conflictos que se susciten:

a) Entre autores.

b) Entre las sociedades de autores.

c) Entre las sociedades de autores y sus miembros.

d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.

e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.

III. Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares.

IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor, y

V. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

*Artículo 119.* La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas.

II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan,

graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra.

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen.

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.

V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tratar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto.

VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante.

VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El Encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

*Artículo 120.* Se inscribirán en el registro, para el solo efecto de su protección, los compendios, arreglos, traducciones adaptaciones y otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

*Artículo 121.* Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos

**TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente.

*Artículo 122.* Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero.

*Artículo 123.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el Registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

*Artículo 124.* Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa.

*Artículo 125.* Cuando se trate de registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra no registrada, se hará de oficio la inscripción de la obra, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma. Si la obra hubiese sido ya editada, el ejemplar que se presente deberá contener las menciones a que se refieren los artículos 27, 53, 54, 55, 56 y 57. Al margen de la inscripción de la obra se anotará la transmisión del derecho de autor.

*Artículo 126.* Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el Encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

*Artículo 127.* La carta poder, para fines de gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor y ante el Registro, otorgadas en el extranjero, no requerirán legalización.

Cuando se presenten para su inscripción do-

cumentos redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción al español, bajo la responsabilidad del solicitante.

*Artículo 128.* Para el solo efecto de su registro, los documentos procedentes del extranjero que se presenten ante la Dirección del Derecho de Autor para comprobar la calidad de titular del derecho del solicitante, no requerirán legalización.

*Artículo 129.* Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

*Artículo 130.* Quien solicite el registro de una obra entregará al Encargado del Registro tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando se trate de películas, se entregarán solamente los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, se presentarán copias fotográficas de ellas.

*Artículo 131.* Toda persona física o moral dedicada habitual y comercialmente a actividades editoriales o de impresión, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Registrar su emblema o sello.
- b) Registrar su nombre y domicilio.
- c) Comunicar los cambios de los datos anteriores.
- d) Informar anualmente a la Dirección de todas las obras que hayan editado o impreso.

*Artículo 132.* El Encargado del Registro tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados.
- II. Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro.
- III. Expedir las copias certificadas de las constancias que se le soliciten, y

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

**IV.** Expedir certificados de no existir asientos o constancias determinados.

*Artículo 133.* En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas, y

II. Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenio por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

*Artículo 134.* La Dirección General del Derecho de Autor publicará un *Boletín del Derecho de Autor*, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. Las omisiones de esa lista no afectarán la validez de las inscripciones, ni perjudicarán la presunción legal a que se refiere el artículo 122, ni impedirán la deducción ante los tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

## CAPÍTULO VIII

### *De las sanciones*

*Artículo 135.* Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 en los casos siguientes:

I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida.

II. Al editor o grabador que edite o grabe para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

III. Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes.

IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, edite, grabe, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida.

V. Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida.

VII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

*Artículo 136.* Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00 en los casos siguientes:

I. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor.

II. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial.

III. Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original.

IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

**TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

*Artículo 137.* Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00 o ambas sanciones a juicio del Juez, al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

*Artículo 138.* Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00 o ambas sanciones a juicio del Juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y

III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

*Artículo 139.* Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00 a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

*Artículo 140.* A los editores o impresores responsables, que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55, 56 y 57, se les impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de \$ 50.00 a ..... \$ 10,000.00. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

*Artículo 141.* Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto a que se refiere el artículo 104, siempre que no concurra el caso de que trata el párrafo tercero del mismo precepto citado, las sanciones siguientes:

I. Prisión de seis meses a tres años y multa de \$ 50.00 a \$ 500.00, cuando la suma erogada no exceda de \$ 3,000.00, y

II. Prisión de tres a seis años y multa de \$ 500.00 hasta \$ 10,000.00, si la suma erogada fuera mayor de \$ 3,000.00.

*Artículo 142.* Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

*Artículo 143.* Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, que no constituyen delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00. Al efecto, al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

*Artículo 144.* Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta Ley, sólo serán perseguidos por querella de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querella la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta Ley, con anterioridad, y el proyecto económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

**CAPÍTULO IX**

*De las competencias y procedimientos*

*Artículo 145.* Los tribunales federales cono-  
cerán de las controversias que se susciten con  
motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuan-  
do dichas controversias sólo afecten intereses  
particulares, de orden exclusivamente patrimo-  
nial, podrán conocer de ellas a elección del  
actor, los tribunales del orden común corres-  
pondientes. Son competentes los tribunales de  
la Federación para conocer de los delitos pre-  
vistos y sancionados por esta Ley.

*Artículo 146.* Las acciones civiles que se ejer-  
cen se fundarán, tramitarán y resolverán con-  
forme a lo establecido en esta Ley y en sus  
reglamentos, siendo supletoria la Legislación  
común, cuando la Federación no sea parte. Los  
titulares del derecho de autor, sus representan-  
tes o las sociedades de autores, intérpretes o  
ejecutantes en su caso, legalmente constituidas,  
podrán solicitar de las autoridades judiciales  
fедерales o locales, en su caso, cuando no se  
hayan cubierto los derechos a que se refiere el  
artículo 9, las siguientes precautorias:

I. Embargo de las entradas o ingresos obte-  
nidos de la representación, antes de celebrarse,  
durante ella o después.

II. Embargo de aparatos electromecánicos, y

III. Intervención de negociaciones mercantí-  
les.

Estas providencias serán acordadas por la  
autoridad judicial, sin que sea menester acre-  
ditar la necesidad de la medida, pero deberá  
otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía  
correspondiente.

*Artículo 147.* Cuando la acción contradicto-  
ria se relacione con los efectos del Registro  
Público de Derechos de Autor, sólo podrá  
ejercitarse si previa o simultáneamente se enta-  
bla demanda de nulidad o cancelación de la  
inscripción de la obra, del nombre de su autor  
o de la declaración de reserva.

Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos  
de autor cuando el procedimiento se siga contra  
persona distinta de quien aparezca como titular  
en el registro, a no ser que se hubiere dirigido

la acción contra ella, como causahabiente de  
quien aparezca como titular en el registro.

*Artículo 148.* Las autoridades judiciales y  
el Ministerio Público darán a conocer a la Di-  
rección General del Derecho de Autor, la  
iniciación de cualquier juicio o averiguación  
en materia de derechos de autor, por medio de  
una copia de la demanda, denuncia o querella  
según el caso. Enviarán asimismo a dicha Di-  
rección una copia autorizada de todas las re-  
soluciones firmes que en cualquier forma mo-  
difiquen, graven, extingan o confirmen los  
derechos de autor en relación con una obra u  
obras determinadas. En vista de estos documen-  
tos, se harán en los libros del registro las anota-  
ciones provisionales o definitivas que corres-  
pondan.

*Artículo 149.* En todo juicio en que se impug-  
ne una constancia, anotación o inscripción en  
el registro, será parte la Secretaría de Educa-  
ción Pública y sólo podrán conocer de él los  
tribunales federales.

*Artículo 150.* Los ejemplares de las obras,  
moldes, clisés, placas y en general, los instru-  
mentos y las cosas objeto o efecto de la repro-  
ducción ilegal que sean materia de un juicio  
penal, serán asegurados en los términos estable-  
cidos por el Código Federal de Procedimientos  
Penales, para los instrumentos y objetos del  
delito.

*Artículo 151.* El juez que conozca de la causa,  
a petición de cualquiera de las partes o del  
Ministerio Público, podrá ordenar la venta  
parcial o total de las cosas a que se refiere el  
artículo anterior, ya sea en forma original o  
con las modificaciones necesarias según la na-  
tura de la violación, cuando el titular del  
derecho diere su consentimiento.

En los juicios civiles el juez tendrá la misma  
facultad, la que ejercerá a petición de parte.

*Artículo 152.* La declaración de venta se sus-  
tanciará en forma de incidente conforme al  
Código Federal aplicable en materia procesal.

*Artículo 153.* Al quedar firme la resolución,  
el juez ordenará que se haga entrega de los  
bienes a un banco fiduciario para que los venda

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

por medio de corredores públicos titulados, al mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de estos bienes, el banco vigilará que se lleve al cabo antes de ser puestos en venta.

*Artículo 154.* Del producto serán pagados, en primer término el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado y, el saldo, quedará a beneficio del demandado o infractor.

*Artículo 155.* Cuando las cosas u objetos a que se refieren los artículos anteriores no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, serán destruidos. También serán destruidos cuando, pudiendo ser puestos en el comercio el titular del derecho lesionado se oponga expresamente a su venta.

*Artículo 156.* La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 137.

## CAPÍTULO X

### *Recurso administrativo de reconsideración*

*Artículo 157.* Si alguna persona se ve afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor, podrá interponer por escrito y solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por otra forma fechante.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme o por ministerio de Ley.

Con el escrito de inconformidad que contendrá nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, resolución o resoluciones impugnadas y puntos concretos de hecho y de derecho en que funde el recurso, deberán presentarse las pruebas que se juzguen pertinentes. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fechante, si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Cuando se trate de impugnación de multas impuestas, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, más los accesorios legales, ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección dará el aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procede el recurso de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

## CAPÍTULO XI

### *Generalidades*

*Artículo 158.* Las empresas que mantengan centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas, deben acreditar ante la Dirección General del Derecho de Autor o las autoridades auxiliares que determine el Reglamento de esta Ley, la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición, en su caso, en las condiciones que el propio Reglamento fije.

El Reglamento que al efecto se expida, determinará los requisitos que deben satisfacer los interesados ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando se trate del uso o explotación de discos o fonogramas que hayan cubierto los derechos de ejecución pública conforme a esta Ley.

*Artículo 159.* Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferio-

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

res a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

*Artículo 160.* Las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, en los términos de esta Ley, serán revisadas cuando, a juicio de la propia Secretaría, hayan variado substancialmente las circunstancias o condiciones económicas que hayan servido de base para su expedición.

### TRANSITORIOS

*Artículo primero.* Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

*Artículo segundo.* Se derogan todos los artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor, de 29 de diciembre de 1956, que no se encuentren incorporados en estas reformas, así como todas las disposiciones que se opongan a las mismas.

*Artículo tercero.* Dentro de los noventa días siguientes al que entren en vigor estas reformas, las sociedades de autores de las diversas ramas deberán estar organizadas en los términos de las propias reformas, ajustando sus estatutos a las disposiciones del capítulo VI, y tanto en lo que ve el quórum de las asambleas que deberán resolver acerca de la reorganización de aquéllas, cuanto en lo que toca al cómputo de los votos de los asociados, se tomará en cuenta lo estatuido en el artículo 99, fracción II, último párrafo.

Las sociedades de autores que en el término señalado no queden regularizadas conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, dejarán de funcionar desde luego como tales. La Dirección General del Derecho de Autor cancelará los registros respectivos y solicitará ante el juez de Distrito competente en materia administrativa, la disolución de ellas y las medidas necesarias para su liquidación. Además, la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia de los interesados, aplicará una multa de un mil pesos sin ulteriores recursos, a cada uno de los directivos que hayan estado en funciones durante dicho término de noventa días y que no hayan tomado las medidas necesarias para la reorganización y pretendan seguir actuando como tales.

*Artículo cuarto.* En tanto se expida el Reglamento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley seguirán funcionando las sociedades de autores reconocidas con tal carácter, en la misma rama en que se encuentran constituidas, sin perjuicio de que efectúen la reorganización interna en los términos del anterior artículo segundo de estos transitorios.

*Artículo quinto.* Se aplicará el artículo 158 conforme se expidan y publiquen las tarifas previstas en el mismo.

En un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, se revisarán las tarifas actualmente en vigor, para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

*Artículo sexto.* Los autores cuyas obras hubieren caído en el dominio público por no haberse registrado o preservado el derecho en los términos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal, podrán obtener los beneficios de la protección que establecen las reformas, si solicitan el registro de sus obras en la Dirección General del Derecho de Autor, dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que entren en vigor. Esta protección podrá ser solicitada por los autores o por sus causahabientes y no afectará en forma alguna los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad. Los herederos o causahabientes de autores fallecidos, deberán comprobar el hecho del fallecimiento, y que éste ocurrió dentro del término de los 30 años inmediatos anteriores a la fecha en que entren en vigor dichas reformas.

(Este artículo fue adicionado a la ley, por el Decreto de 16 de noviembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1963.)

DECRETO (27-XII-1963, D.O. 28-XII-1963) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional.*

### TÍTULO PRIMERO

*Artículo 1º* La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de

## **TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

los gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indígenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

*Artículo 2º* Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directives de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

*Artículo 3º* Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

*Artículo 4º* Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

*Artículo 5º* Son trabajadores de confianza:

I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.

II. En el Poder Ejecutivo: los Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamento o Instituto; Tesoreros y Subtesoreros; Cajeros Generales; Contralores; Contadores y Subcontadores Generales; Procuradores y Subprocuradores Fiscales; Gerentes y Subgerentes; Intendentes; encargados directos de adquisiciones y compras; Inspectores de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y de servicios públicos no educativos; Inspectores y personal Técnico adscrito a los Departamentos de Inspección y Auditorías; Auditores y Subauditores Generales; Jueces y Árbitros; Investigadores Científicos; Consultores y Asesores Técnicos; Vocales; Consejeros Agrarios;

Presidentes y Oficiales Mayores de Consejos; Juntas y Comisiones; Secretarios de Juntas, Comisiones o Asambleas; Directores Industriales; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Conciliadores e Inspectores de Trabajo; Delegados; Miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Internacionales; Secretarios Particulares en todas sus categorías; los que integran la planta de la Secretaría de la Presidencia; empleados de las Secretarías Particulares o Ayudantías autorizadas por el Presupuesto; Jefes y Empleados de Servicios Federales. Empleados de servicios auxiliares destinados presupuestalmente a la atención directa y personal de altos funcionarios de confianza; Director de la Colonia Penal de Islas Marias; Director de los Tribunales y de los Centros de Investigación para Menores; Jefe de la Oficina Documentadora de Trabajadores Emigrantes; Jefe de la Oficina del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana; Agentes de los servicios de Información Política y Social; Jefes, Subjefes y Empleados de Servicios Federales encargados de Agencias del servicio de Población; Jefes de Oficinas Federales de Hacienda; Administradores y Visitadores de Aduanas; Comandantes del Resguardo Aduanal; Agentes Hacendarios; Investigadores de Crédito; Directores y Subdirectores de Hospitales y Administradores de Asistencia; Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; Directores Médicos y Asistenciales; Agentes Generales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio; Investigadores de Industria y Comercio; Visitadores Generales; Procuradores Agrarios y Auxiliares de Procurador Agrario; Gerentes y Superintendentes de Primera a Cuarta en Obras de Riego; Capitanes de Embarcación o Draga; Patrones o Sobrecargos que estén presupuestalmente destinados a unidades; Capitanes de Puerto; Directores y Subdirectores de las escuelas Normales del Distrito Federal y del Instituto Politécnico Nacional.

En los Departamentos de Estado y en las Procuradurías de Justicia, también: Jefes y Subjefes de Oficina; Supervisores de Obras y Agentes del Ministerio Público.

Todos los miembros de los servicios policiales y de tránsito, exceptuando a los que desempeñen funciones administrativas.

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

III. En el Poder Legislativo: en la Cámara de Diputados: el Oficial Mayor, el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeros de la Tesorería, Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador Mayor, el Oficial Mayor de la Contaduría, los Auditores y el Pagador General.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Subtesorero.

IV. En el Poder Judicial: Los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

V. En las Instituciones a que se refiere el artículo 19:

a) En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: miembros de la Junta Directiva; Director General; Subdirectores; Auditor General y Subauditor; Contador General; Coordinador; miembros de la Comisión Nacional de los Servicios Médicos; Representantes Foráneos del Instituto; Jefes de Departamento; Cajeros Generales; Intendentes Generales y Jefes de Servicio Generales; Procuradores; Auditores y Subauditores; Secretarios Particulares y Auxiliares, así como Consejeros, Asesores Técnicos; y personal administrativo y de servicios auxiliares presupuestalmente adscritos para la atención directa y personal de los miembros de la Junta Directiva, Director General, Subdirectores y Auditor General.

En la Subdirección Administrativa y sus dependencias, además: Jefes de Inventarios, de Archivo General, de Almacén General y de Auxiliares de Compras; Administradores de Multifamiliares; Agentes Foráneos; personal destinado a los servicios de seguridad y vigilancia; en los Hoteles: Administradores, Ecónomas, Jefes de Comedor y Cajeros.

En la Subdirección Médica y sus dependencias, además: Secretarios y Taquígrafos Particulares; Directores y Subdirectores de Hospital, de Clínica de Especialidades; Cajero General; Pagadores; Contralores; Contadores y Subcontratadores; Directores, Subdirectores y Administradores de Zona; el personal del servicio jurídico;

el personal técnico de la Contraloría, la Contaduría y la Auditoría, Jefe y Subjefe del Departamento de Personal; Consultores Técnicos; el Director del Centro de Capacitación; Administradores Generales; Supervisores; Agentes Foráneos; Administradores de Hoteles, de Multifamiliares y de Centros, Hospitales o Unidades Médicas; Jefes y Encargados de los Almacenes; y el personal encargado de los servicios de vigilancia.

b) Juntas Federales de Mejoras Materiales: Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas; Secretarios Particulares; Contralores; Cajeros Generales; Jefes y Subjefes de Departamento; Directores y Subdirectores Técnicos; Asesores Técnicos; Administradores; Agentes; Delegados; Jefes de Servicios Federales; Intendentes e Inspectores.

c) En el Instituto Nacional de la Vivienda: Consejeros; Director, Secretario General; Oficial Mayor; Coordinador General de Obras; Secretarios Particulares; Jefes de Departamento; Contralor General; Asesores Técnicos; Supervisores de Obras; Administradores de Unidades Habitación; Intendentes; Jefes e Inspectores de Zona de Recuperación; Visitadores Especiales; Cajeros y Contador General.

d) En la Lotería Nacional: miembros del Consejo de Administración; Gerente y Subgerente Generales y de las Sucursales; Contralor y Subcontralor; personal del Departamento de Caja General, de la Oficina Expendedora y del Expendio Principal; Jefes y Subjefes de Departamento y sus Ayudantes; Jefes de Inspectores, de Mantenimiento, de Reparto, de Sección, de Revisión y de Vigilancia; los Secretarios particulares y privados, ayudantes y empleados administrativos y de servicios auxiliares presupuestalmente adscritos de manera personal y directa al Gerente y Subgerente Generales; los Abogados, Inspectores, Auditores y Supervisores, y sus pasantes, ayudantes o auxiliares; el personal destinado a la seguridad y vigilancia, bodegueros y almacenistas y promotores; y en general, todos los que manejan fondos y valores.

e) En el Instituto Nacional de Protección a la Infancia: miembros del Patronato; Director General; Directores; Asesores de la Dirección General y de los Directores; personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías, Jefes de Departamento y de Oficina.

f) En el Instituto Nacional Indigenista: Di-

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

rector y Subdirector General; Secretario General y Tesorero; Jefe de la Comisión Técnica; Directores, Subdirectores; Jefes de Departamento; personal adscrito a las Secretarías Particulares; Intendente General; Administrador y Cajero del Centro Coordinador Indígenista; Vocal Ejecutivo y Administrador del Patronato de Artes e Industrias Populares.

g) En la Comisión Nacional Bancaria: Directores y Subdirectores de Inspecciones; Jefes y Subjefes de Departamento; Visitadores, Jefes de Sección e Inspectores; Contador y Peritos Valuadores.

h) En la Comisión Nacional de Seguros: Directores, Auditores, Visitadores e Inspectores; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección, Contadores, Auxiliares de Contador e Ingeniero Auxiliar.

i) En la Comisión Nacional de Valores: Jefes y Subjefes de Departamento, Inspectores, Auditor Externo y Asesores.

j) En la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas: Miembros del Consejo Directivo; Auxiliares Técnicos del Consejo Directivo, Secretario General; Jefes de Departamento y de Oficina; Jefe del Departamento Jurídico y personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías.

k) En el Centro Materno-Infantil General Maximino Ávila Camacho: Director; Asesores; Superintendente; Jefe de Personal; Contador General y Auxiliares de Contabilidad; personal de las Secretarías Particulares; Jefes de Servicios; Encargado de Laboratorio; Directora de Guardería y Encargado de Almacén e Intendente.

l) En el Hospital Infantil: Director; Subdirector; Superintendente; Administrador de Servicios; Contador; Cajero General; Jefe del Departamento Jurídico e Intendente.

### Artículo 6º Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 7º Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5º, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Artículo 8º Quedan excluidos del régimen de esta ley: los empleados de confianza; los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios.

Artículo 9º Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato.

Artículo 10. Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

## TÍTULO SEGUNDO

### Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares

## CAPÍTULO I

Artículo 12. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Artículo 13. Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

Artículo 14. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieran expresamente, las que estipulen:

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

I. Una jornada mayor de la permitida por esta ley.

II. Las labores peligrosas o insalubres para mujeres y las peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de 16 años.

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador.

IV. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y

V. Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

*Artículo 15.* Los nombramientos deberán tener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible.

III. El carácter del nombramiento: definitivo interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV. La duración de la jornada de trabajo.

V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

VI. El lugar en que prestará sus servicios.

*Artículo 16.* Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya.

En el primer caso, si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá también derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica.

*Artículo 17.* Las actuaciones o certificaciones

que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán impuesto alguno.

*Artículo 18.* El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

*Artículo 19.* En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

*Artículo 20.* Los trabajadores de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales, se clasificarán conforme a los grupos establecidos por el Catálogo de Empleos del Instructivo para la formación y aplicación del presupuesto de Egresos de la Federación. Los trabajadores de las otras instituciones sometidas a esta ley, se clasificarán conforme a las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.

## CAPÍTULO II

*Artículo 21.* Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

*Artículo 22.* La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

*Artículo 23.* La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

*Artículo 24.* Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

*Artículo 25.* Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

*Artículo 26.* Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada

## TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

*Artículo 27.* Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

*Artículo 28.* Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

*Artículo 29.* Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial.

*Artículo 30.* Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

*Artículo 31.* Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.

### CAPITULO III

*Artículo 32.* El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

*Artículo 33.* El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado en los Presupuestos de Egresos respectivos.

*Artículo 34.* La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

De ser posible se establecerán aumentos periódicos de salario por años de servicio, de conformidad con la capacidad económica del Estado.

*Artículo 35.* La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.

*Artículo 36.* Se crearán también partidas específicas denominadas "compensaciones adicionales por servicios especiales" que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestal y sobre-sueldo y cuyo otorgamiento por parte del Estado será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñen.

*Artículo 37.* Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques.

*Artículo 38.* Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados.

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad.

III. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV. De los descuentos ordenados por autorि-

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

dad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y

V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo.

*Artículo 39.* Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

*Artículo 40.* En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

*Artículo 41.* El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38.

*Artículo 42.* Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

## CAPÍTULO IV

*Artículo 43.* Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta ley:

I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes, y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieron; a los veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la Invasión Norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley.

II. Cumplir con todos los servicios de higiene

y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.

IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para el efecto, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo.

V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedad no profesionales y maternidad.

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f) Establecimiento de Escuelas de Administración Pública en las que se imparten los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

VII. Proporcionar a los trabajadores que no

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor.

VIII. Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular.

Las licencias que se concedan en los términos del párrafo anterior, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón, y

IX. Hacer las deducciones en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

### CAPÍTULO V

*Artículo 44.* Son obligaciones de los trabajadores:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II. Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

IV. Guardar reserva de los asuntos que lleven a su conocimiento con motivo de su trabajo.

V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI. Asistir puntualmente a sus labores.

VII. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y

VIII. Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

### CAPÍTULO VI

*Artículo 45.* La suspensión temporal de los

efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y

II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando aparezca alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

### CAPÍTULO VII

*Artículo 46.* Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas.

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.

III. Por muerte del trabajador.

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.

V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el sindicato de su dependencia, pero si no fuere así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

### TÍTULO TERCERO

#### *Del Escalafón*

#### CAPÍTULO I

*Artículo 47.* Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para

efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

*Artículo 48.* Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

*Artículo 49.* En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

*Artículo 50.* Son factores escalafonarios:

I. Los conocimientos.

II. La aptitud.

III. La antigüedad, y

IV. La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

a) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente.

"En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Directores y Subdirectores de Clínicas, Jefes de División Quirúrgica y de División Médica; Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico, serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefes de División de Medicina y Cirugía y Jefes de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todos los especialistas de la rama en la República."

*Artículo 51.* Las vacantes se otorgarán a los

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

*Artículo 52.* Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

### CAPÍTULO II

*Artículo 53.* El personal de cada dependencia será clasificado, según sus categorías, en los grupos que señala el artículo 20 de esta Ley.

*Artículo 54.* En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

*Artículo 55.* Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

*Artículo 56.* Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus Organismos Auxiliares en su caso, quedarán señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

### CAPÍTULO III

*Artículo 57.* Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

*Artículo 58.* Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

*Artículo 59.* Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

*Artículo 60.* En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

*Artículo 61.* La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

*Artículo 62.* Las plazas de última categoría disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas libremente por el titular.

*Artículo 63.* Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

*Artículo 64.* Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

*Artículo 65.* Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por li-

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

cencias sin sueldo otorgadas a un trabajador de base para desempeñar puestos de confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular.

*Artículo 66.* El procedimiento para resolver las permutes de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos.

### TÍTULO CUARTO

*De la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo*

#### CAPÍTULO I

*Artículo 67.* Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

*Artículo 68.* En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

*Artículo 69.* Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

*Artículo 70.* Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

*Artículo 71.* Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

*Artículo 72.* Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación.

II. Los estatutos del sindicato.

III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y

IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

*Artículo 73.* El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

*Artículo 74.* Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones nacionales y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en el orden del día.

*Artículo 75.* Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

*Artículo 76.* El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

*Artículo 77.* Son obligaciones de los sindicatos:

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrirían en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.

III. Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fueren solicitado.

*Artículo 78.* Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado.

*Artículo 79.* Queda prohibido a los sindicatos:

I. Hacer propaganda de carácter religioso.

II. Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro.

III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y

V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

*Artículo 80.* La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

*Artículo 81.* Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

*Artículo 82.* Los sindicatos se disolverán:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren, y

II. Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 71.

*Artículo 83.* En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

*Artículo 84.* La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se regirá por sus Estatutos y, en lo conducente, ~~por~~ las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

*Artículo 85.* Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

*Artículo 86.* Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

## CAPÍTULO II

*Artículo 87.* Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente.

*Artículo 88.* Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I. La intensidad y calidad del trabajo.

II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales.

III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y

V. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

*Artículo 89.* Los sindicatos que objetaren实质icamente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

*Artículo 90.* Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

*Artículo 91.* Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al gobierno federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.

### CAPÍTULO III

*Artículo 92.* Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

*Artículo 93.* Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

*Artículo 94.* Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional.

*Artículo 95.* La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

*Artículo 96.* La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

*Artículo 97.* Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de

fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

*Artículo 98.* En caso de huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

### CAPÍTULO IV

*Artículo 99.* Para declarar una huelga se requiere:

I. Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta Ley, y

II. Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

*Artículo 100.* Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

*Artículo 101.* El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

*Artículo 102.* Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Con-

## **TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

ciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

*Artículo 103.* Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

*Artículo 104.* Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

*Artículo 105.* Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

*Artículo 106.* La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

*Artículo 107.* En tanto que no se declara ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejer- citen los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

*Artículo 108.* La huelga terminará:

- I. Por avenencia entre las partes en conflicto.
- II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros.
- III. Por declaración de ilegalidad o inexis- tencia, y

IV. Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.

*Artículo 109.* Al resolverse que una declara- ción de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas es- tarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen reali- zándose aquellos servicios cuya suspensión per- judique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

## **TÍTULO QUINTO**

*De los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales.*

### **CAPÍTULO I**

*Artículo 110.* Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las dis- posiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo en su caso.

*Artículo 111.* Los trabajadores que sufran en- fermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quin- ce días más con medio sueldo.

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servi-

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

cio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su presentación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

### TÍTULO SEXTO

#### *De las prescripciones*

*Artículo 112.* Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

*Artículo 113.* Prescriben:

##### I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitarse el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

##### II. En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, y

c) La facultad de los funcionarios para sus-

pender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

*Artículo 114.* Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados.

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

*Artículo 115.* La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar, en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y

III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

*Artículo 116.* La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

## TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

*Artículo 117.* Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y, cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

### TÍTULO SÉPTIMO

*Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo*

#### CAPÍTULO I

*Artículo 118.* El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y lo integrarán un magistrado representante del Gobierno Federal que será designado por éste, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y un magistrado tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente.

*Artículo 119.* Para la designación de nuevos magistrados, por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

*Artículo 120.* El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal.

Los magistrados del tribunal, representantes de la organización de trabajadores y del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

*Artículo 121.* Para ser magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II. Ser mayor de veinticinco años, y

III. No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente deberá ser Licenciado en Derecho.

El magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por un período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

*Artículo 122.* El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, los secretarios, actuarios y el personal que sea necesario. Los secretarios, actuarios y empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo. Los secretarios deben ser Licenciados en Derecho.

*Artículo 123.* El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### CAPÍTULO II

*Artículo 124.* El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores.

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio.

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo.

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

#### CAPÍTULO III

*Artículo 125.* Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

*Artículo 126.* En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

*Artículo 127.* El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

*Artículo 128.* Las actuaciones se efectuarán con la asistencia de los magistrados que integran el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

*Artículo 129.* La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del reclamante.
- II. El nombre y domicilio del demandado.
- III. El objeto de la demanda.
- IV. Una relación de los hechos, y

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten

la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

*Artículo 130.* La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se aplicará el término de un día más por cada 40 Kms. de distancia o fracción que excede de la mitad.

*Artículo 131.* El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

*Artículo 132.* El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

*Artículo 133.* En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse las audiencias.

*Artículo 134.* Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

*Artículo 135.* Las partes podrán comparecer

**TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO**

acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

*Artículo 136.* Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

*Artículo 137.* El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

*Artículo 138.* Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

*Artículo 139.* Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

*Artículo 140.* La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de tres meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad.

*Artículo 141.* Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

*Artículo 142.* Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal o mediante oficio enviado con acuse de recibo. En todo caso, la demanda, la declaratoria de caducidad y el laudo se notificarán personalmente.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

*Artículo 143.* El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

*Artículo 144.* El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

*Artículo 145.* Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

*Artículo 146.* Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, después de luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

*Artículo 147.* Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

**TÍTULO OCTAVO**

*De los medios de apremio y de la ejecución de los laudos*

**CAPÍTULO I**

*Artículo 148.* El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

*Artículo 149.* Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

**REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963**

**CAPÍTULO II**

*Artículo 150.* El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

*Artículo 151.* Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

**TÍTULO NOVENO**

*De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores*

**CAPÍTULO I**

*Artículo 152.* Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Artículo 153.* Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

*Artículo 154.* La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

*Artículo 155.* La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

*Artículo 156.* Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

*Artículo 157.* Los miembros de la Comisión substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

**CAPÍTULO II**

*Artículo 158.* La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta ley, para la tramitación de los expedientes.

*Artículo 159.* En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión Substanciadora, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

*Artículo 160.* El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora.

*Artículo 161.* La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente de la Suprema Corte para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

**TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO**

**TÍTULO DÉCIMO**

*De las correcciones disciplinarias y de las sanciones*

**CAPÍTULO ÚNICO**

*Artículo 162.* El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

a) A los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal, y

b) A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

*Artículo 163.* Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

I. Amonestación.

II. Multa que no podrá exceder de cien pesos, y

III. Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días.

*Artículo 164.* Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

*Artículo 165.* Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**TRANSITORIOS**

*Artículo 1º* Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

*Artículo 2º* Se abroga el Estatuto de los Tra-

bajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley, con excepción de aquellas dictadas en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

*Artículo 3º* El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sustituye al Tribunal de Arbitraje, seguirá conociendo de los asuntos pendientes hasta su terminación, conforme a esta ley y funcionará de acuerdo con el Reglamento Interior que expida.

*Artículo 4º* El Poder Judicial Federal y el Sindicato de sus Trabajadores, dentro de un término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta ley, procederán a la integración de la Comisión Substancial creada por el título noveno, la que expedirá su Reglamento Interior.

*Artículo 5º* Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, caso a que se refieren los artículos 59 y 65, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que, para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza.

*Artículo 6º* Los Directores y Subdirectores de Clínicas; Jefes de División Quirúrgica y de División Médica, Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico que actualmente estén desempeñando estos cargos, para ser ratificados en ellos deberán sujetarse al procedimiento que establece el párrafo final del artículo 50.

*Artículo 7º* El registro de los Sindicatos ante el Tribunal de Arbitraje, hecho durante la vigencia del Estatuto Jurídico, prorrogará plenamente sus efectos en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.